

457



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"**

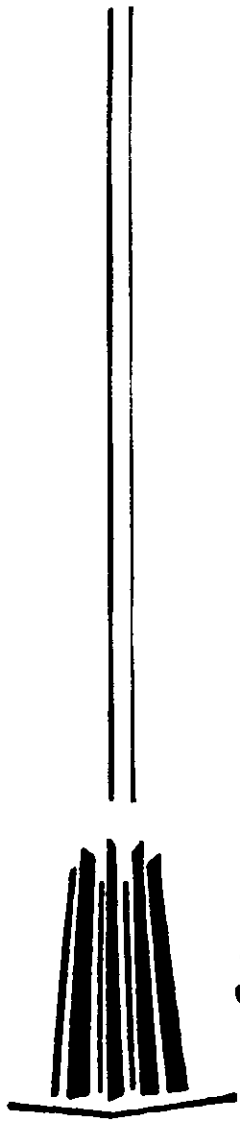
**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE  
ABORTO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**NATALIA SERRANO ORTIZ**

ASESOR: LIC. FELIX FERNANDO GUZMAN GARCIA

296785

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI MADRE  
OLIVIA ORTIZ SALCIDO  
DE MI BISABUELA  
RAQUEL GARCÍA DE G.**

**A MIS PADRES  
ALFONSO SERRANO PAREDES  
MARCELA GARCÍA TENORIO  
POR TODO SU APOYO**

**A MIS HERMANOS  
MONICA, DANIEL,  
RODRIGO Y ALFONSO  
POR SUS CONSEJOS**

**A MI ASESOR  
FELIX F. GUZMÁN GARCÍA  
POR SU ORIENTACIÓN**

**A MIS MAESTROS  
POR SUS ENSEÑANZAS**

**A LA UNIVERSIDAD  
POR DARME LA  
OPORTUNIDAD DE  
APRENDER**

**A MIS AMIGOS  
HUGO, CARLOS,  
LYDIA  
POR SU AMISTAD**

# Í N D I C E

## INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes Históricos	2
1.1. El Aborto en Grecia	2
1.2. El Aborto en Roma	3
1.3. El Aborto en Alemania	4
1.4. El Aborto en Francia	5
1.5. El Aborto en España	9
1.6. El Aborto en Inglaterra	9
1.7. El Aborto en Suiza	11
1.8. El Aborto en Italia	12
1.9. El Aborto en Norte América	14
1.10. El Aborto en otros países de Europa y Asia	14
1.11. El Aborto en México	17
2. Concepto de aborto	25
2.1. Tipos de aborto	28
2.1.1. Aborto procurado	28
2.1.2. Aborto consentido	29
2.1.3. Aborto sufrido	30

2.2.	Abortos no punibles	31
2.3.	El Aborto clandestino y su penalización	34
2.4.	El Aborto y la religión	43
3.	Derecho comparado	48
3.1.	América Latina y el Caribe	50
3.2.	América del Norte	54
3.3.	Europa	57
3.4.	México	73
4.	Legalización del aborto	81
4.1.	Beneficios de la legalización	95
4.2.	El derecho a decidir	96
	Conclusiones	102
	Bibliografía	105

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo no es implantar una idea feminista de lo que para la mujer es un derecho. Más bien el objeto del presente trabajo es el analizar las leyes que regulan el capítulo del aborto. Esto en razón a que como se analizara más adelante en el presente trabajo la prohibición del mismo no lo ha detenido.

Es preciso destacar que por la gran diversidad de pensamientos no solo en el área jurídica, sino religiosa, moral, económica y hasta de salud hizo que el presente trabajo encontrara una dificultad para establecer una política legislativa de carácter objetivo.

El aborto no debería ser la solución al enfrentarse a un embarazo no deseado; pero más sin embargo, la falta de una buena educación sexual, así como los escasos recursos que se tiene para sobrevivir, no solo hace que su práctica sea más recurrente sino que además lo vuelve un peligro para la salud de algunas mujeres y un privilegio para otras.

Es innegable que en la actualidad alguna persona desconozca la práctica del aborto; lo que si es creíble es que las personas se cierran ante el mismo, esto en razón de que se pasan la vida negándolo y condenándolo pero cuando se tienen el conocimiento de un caso al respecto, estas mismas personas se lavan las manos, sosteniendo que no es lo correcto pero no es decisión de ellos, en lugar de apoyar a la persona, orientarlo si es que se tienen conocimiento de las

prácticas abortivas o en su caso denunciar dicha conducta por ser considerada un delito

Los derechos a la libre maternidad y el derecho a la vida no deberían de imponerse uno por encima del otro, sino más bien se debe de encontrar un equilibrio entre los dos.

En el presente trabajo se analizará el porque es el Estado el que debe de encontrar un balance entre dichos derechos, y no solo imponer la voluntad de unos cuantos, además de que dichos argumentos no deben de estar basados en alguna doctrina religiosa (en nuestro caso la católica), sino en las necesidades que demanda nuestra realidad actual.



PRIMER CAPITULO

ANTECEDENTES HISTORICOS

# 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La práctica del aborto viene realizándose desde tiempos muy remotos y es a través de las legislaciones de cada época y de cada nación que se observa la esfera jurídica de la sociedad y en una forma más directa, la situación de la mujer, así como la del feto. A efecto de conocer mejor los antecedentes históricos del aborto, se debe profundizar un poco en la historia.

## 1.1. El aborto en Grecia.

Desde el principio de la humanidad se ha catalogado al hombre como la clase dominante y a la mujer y a los hijos como clase sometida<sup>1</sup>. Respecto a esto se observa que en Grecia y aún en Roma el feto era considerado como parte del cuerpo de la mujer por lo tanto no era considerado un delito la práctica del aborto ya que esta podía disponer de su cuerpo; pero sin embargo cuando la mujer estaba bajo el poder de un tutor - padre, esposo o el estado - esta no podía decidir respecto del mismo, ya que ella así como todo lo que le perteneciere se encontraba bajo el poder del tutor y con esto englobamos al feto.

A pesar de que la práctica del aborto era considerada como un método normal de regulación de nacimientos, si la mujer se practicaba un aborto sin el consentimiento del marido se le castigaba con la pena de muerte o en su caso el

---

<sup>1</sup> Dante Calandra. Aborto, Estudio Clínico: Psicológico, Social y Jurídico. Ed. Médica Panamericana Buenos Aires. 1973. Pág. 312.

marido tenía el derecho de divorciarse, ya que además los hijos se consideraban propiedad privada del padre, teniendo este sobre ellos el derecho a la vida o la muerte.

Los grandes filósofos de esa época aceptaban el aborto; citando como ejemplo los siguientes: Sócrates sostenía "el facilitar el aborto cuando la madre lo deseara"; Platón proponía en su obra la "República", que se obligase a abortar a las mujeres mayores de 40 años; Aristóteles era partidario de la limitación de los nacimientos que podía haber en la República y que cuando hubiere un feto de más, era indispensable eliminarlo antes de que empezara a sentir y a vivir<sup>2</sup>

El aborto en Grecia era libremente permitido si se contaba con el consentimiento del marido o tutor. Ahora en contra del tercero que provocare el aborto el marido tenía el derecho a la venganza, el cual con posterioridad se sustituyó por la compensación monetaria, quedando así el aborto como un asunto de cuestión de derecho familiar privado.

## **1.2. El aborto en Roma.**

En el derecho Romano se observan las mismas tendencias, pero con la decadencia de las costumbres y el libertinaje la mujer realizaba el aborto con la intención de afectar al marido o para cubrir la evidencia de un adulterio, ante esto el Estado reacciona indignándose y sale a la defensa de los intereses

---

<sup>2</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. El Aborto, Una Lectura de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1993. Pág. 18

demográficos y es cuando el Tribunal doméstico es sustituido por la justicia pública, a pesar de todo la impunidad fue casi siempre la regla y la creciente decadencia moral hizo del aborto una practica normal<sup>3</sup>. En el año 200 d. J. C., el Estado castigaba a la mujer que abortara voluntariamente con pena de muerte, castigos corporales o exilio temporario ya que consideraba impunemente que la mujer arrebatara la esperanza de una paternidad al marido.

Con el Cristianismo nace un espíritu reivindicatorio al derecho a la vida y a la libertad de todo ciudadano, aparece así por primera vez una doctrina que defiende los derechos del feto, con este pensamiento el aborto es comparado con el homicidio. Esta doctrina consagra que solo el ser supremo conocido como Dios puede disponer de la vida de los hombres.

No es sino hasta el año 642 d. J. C., cuando la Ley "Visagothorum" establece que la culpabilidad corresponde tanto a la embarazada como al marido, castigándolos a ambos del mismo modo; incorporado en esta ley la idea de que el feto es el bien jurídico por proteger y que el Estado es el encargado de asumir su defensa.

### **1.3. El aborto en Alemania.**

Las antiguas leyes del derecho alemán ordinario denotan una escasa diferencia al juzgar el aborto, ya que son el feto y la madre los protegidos, las penas se gradúan según el daño inferido a la madre, el sexo del feto y su grado de

---

<sup>3</sup> Dante Calondra, Op. Cit. Pág. 314

madurez, la peligrosidad del medio empleado e incluso la legitimidad o no del hijo por nacer.

La República Federal Alemana por la Ley de 5 de junio de 1974 reformó el párrafo 218 de Código Penal y dejó de punir el aborto voluntario realizado durante los tres primeros meses de la preñez. La reforma estipula también que la interrupción del embarazo no será punible si se efectúa por Consejo de Expertos después de los tres primeros meses, cuando se encuentre en peligro la vida de la madre o cuando la salud del futuro niño esté gravemente amenazada.

En la República Democrática Alemana el 9 de marzo de 1972 se aprobó la Ley sobre el aborto. Conforme a sus preceptos el aborto puede ser practicado libremente durante los tres primeros meses del embarazo. Pasado este término una Comisión de Médicos deberá estudiar el caso y decidir la oportunidad de la intervención. Uno de los efectos de estas leyes fue la desaparición casi total de los frecuentísimos abortos clandestinos que tan funestas consecuencias producen muchas veces para la vida de la madre.

#### **1.4. El aborto en Francia**

En las leyes francas, más directamente influidas por la Iglesia y el derecho romano, la severidad de la ley es mayor, ya que la condición de la mujer es de total sometimiento, siendo el aborto prohibido bajo pena de muerte.

El aborto estaba considerado como un crimen similar al asesinato y era

acreedor a la pena de muerte. La mujer y el que practicaban eran condenados a dicha pena hacia el siglo XVIII, en que fue sustituida por la de reclusión.

La Iglesia condenaba al aborto no importando en que momento se aplique; pero esto cambia gracias a la influencia de Aristóteles el que incorpora la teoría animada e inanimada de feto la cual indica "el cuerpo no es persona hasta que no tenga alma"<sup>4</sup>, así con esto el aborto es equiparado al homicidio solo cuando el feto es animado, antes de esta fecha el aborto o es impune o la pena es menor<sup>5</sup>.

En el año de 1769 el Código Criminal de María Teresa, que es la culminación de las ya mencionadas legislaciones del siglo XVI, y el más severo de los Códigos respecto al aborto en Francia ya que se señala que el bien jurídicamente protegido es el feto y los sujetos penales ahora son la mujer o un tercero, en este código es considerado nuevamente al aborto como un crimen y es equiparado al homicidio, ya que en este desaparece la distinción de feto no animado y feto animado aplicando como sanción la pena de muerte, y por primera vez existen circunstancias agravantes legales como el practicar el aborto con fines de lucro, así como el aborto culposo y la tentativa. Se castiga también al cómplice y a los que venden o aconsejan abortivos.

En el año de 1810 en el Código francés aparece una circunstancia agravante que luego se repetirá en muchos otros: para cuando el tercero participante es un profesional del arte de curar o afines – médico, farmacéutico,

---

<sup>4</sup> Aristóteles sostenía que el alma era la forma sustancial del cuerpo, y por tanto revelará su presencia en el momento en que el feto adquiriera forma humana.

<sup>5</sup> Dante Calondra, Op. Cit. Pag. 319

partera, etc.-, lo que prueba que los médicos han comenzado a practicar abortos. Además en su artículo 317 establecía la pena de reclusión para quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, violencia o cualquier otro medio procure el aborto a una mujer en cinta, sea que hubiere consentido o no, y para la mujer que se lo procure.

Manuel Devaldes (1827) en su libro "La maternidad consciente" sostiene "Un hijo mal nacido está perfectamente justificado para reprochar su nacimiento a sus padres", y luego "Todo hombre debe saber que la mujer no es una esclava que un Dios masculinista habría creado para el placer de otro sexo, que ella tiene su propia individualidad, que tiene el derecho a la cultura, a la alegría, a la dicha..."<sup>6</sup> Con esto está muy claro que se aprueba la práctica del aborto ya que sería la mujer la que puede decidir que hacer con su cuerpo y no así alguien ajeno.

No fue sino hasta 1869 cuando el Papa Pío IX en su *Apostolicae Sedis* del 12 de octubre de ese año, abolió la distinción de feto animado e inanimado, decretándose la ilegalidad del aborto en todo momento, considerándolo injustificable desde el punto de vista de la moral cristiana, al igual que el uso de los anticonceptivos, independientemente del trato que le diera la normatividad laica.

---

<sup>6</sup> Dante Calondra, Op. Cit. Pag. 335

Después de todo el movimiento ideológico que trajo consigo el cristianismo sobre el valor de la vida del feto, se observa que en ningún momento se consideró la protección de la mujer. La mujer y el tercero aparecen siempre como los únicos sujetos penales, además de que en esa época el uso de anticonceptivos, la práctica del aborto y la libre sexualidad fueron reprimidos cada vez con mayor énfasis, bajo la consideración de que degeneraban las costumbres, aunque el interés en realidad estaba enfocado hacia una política de facilitar el proceso de formación de la riqueza material y contar con un mayor número de súbditos para la defensa de la soberanía.

En la ley penal que fue promulgada en el año de 1939 el 29 de julio se sancionaba a toda mujer que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviera en peligro. Se necesitó que ocurrieran por muchos años matanzas ginecológicas realizadas en la clandestinidad en todo el mundo por cincuenta millones de mujeres cada año, acompañadas muchas de estas por la muerte de la madre para que el aborto fuese legalizado en Francia. Simone Veil en la asamblea de la Ley de 1974 declaró: "Todos los días contemplo violaciones a la ley realizadas por las mujeres que abortan en condiciones intolerables, así como la indignante desigualdad que ante este drama humano existe entre ricos y pobres, poniendo en relieve el hecho de que más de 300,000 francesas viajan al año a Holanda, Gran Bretaña y Suiza para someterse a intervenciones abortistas".

Con posterioridad fue promulgada el 29 de noviembre de 1974 la Ley Simone Veil la cual entro con un carácter provisional de cinco años y la



característica de esta era que no sancionaba al aborto voluntario si incurría en estas tres condiciones: a) que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que esta fuese una menor de 18 años en donde se requería la autorización de sus padres; b) que se practique antes de la décima semana del embarazo; y c) que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido. El 31 de diciembre de 1979 esta ley fue declarada de vigencia permanente.

### **1.5. El Aborto en España**

En un principio en España se seguía el sistema rigorista en donde se considera el aborto siempre un homicidio. En el Fuero Juzgo ( siglo VII ) y otros fueros municipales de esa época, se afirma la distinción entre el feto formado y no formado, pero la distinción no cuenta cuando ha existido intención en el tercero.<sup>7</sup>

La tendencia liberal se acentúa en el Código Penal de España por los años 1848-50, en donde se observa que las penas son mitigadas y en el que los sujetos penales son la madre o un tercero o el médico "que abusare de su arte" y que contempla como atenuante el aborto "honoris causa".<sup>8</sup>

### **1.6. El aborto en Inglaterra**

En Inglaterra por la ley Lord Ellenboroughs, en 1803 por primera vez se le considera crimen la realización del aborto, el cual era castigado con pena de trabajos forzados a perpetuidad.

---

<sup>7</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Lecciones de Derecho Penal) Parte Especial, 6ª ed., Editorial Porrúa, México. 1993 Pág. 349 .

Con posterioridad se contempla en la Ley de 1864 de Ofensas contra las personas de Inglaterra, en donde el aborto era considerado crimen con pena de reclusión perpetua, específicamente que tanto la madre que abortaba como el tercero abortero eran culpables, y para este último castigándose incluso la tentativa del delito. Esta ley siguió vigente hasta 1867, sufriendo modificaciones que atenuaban las penas, aclarando que en ella ya se reconocían las Indicaciones Médicas, aunque sólo fueran para salvar de un peligro inmediato la vida de la madre.

La ley que reguló en materia de aborto establecida el 27 de Octubre de 1967, determinó que la terminación del embarazo debería efectuarse solo por médico debidamente colegiado, pero ésta ley estaba limitada en su aplicación ya que para que se pudiera tener un aborto y el mismo se realizara por un médico, debía de incurrir en ciertas circunstancias en las cuales se establecía que el médico únicamente podría realizarlo si otros dos médicos igualmente colegiados certificaban que de no llevarlo a cabo o que la continuación del mismo suponía un riesgo para la vida de la embarazada, la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquier de los hijos ya existentes en la familia o cuando existe riesgo de que el nacido viniere al mundo con anomalías físicas o mentales que impliquen serias limitaciones. Ahora solo excepcionalmente, en caso de peligro inminente y grave para la mujer el

---

<sup>8</sup> Dante Calondra, Op. Cit. Pág. 333.

aborto podría practicarse de inmediato por el médico sin necesidad del certificado antes citado.

Posteriormente la interrupción del embarazo debía de ser realizada en los hospitales o instituciones del Ministerio de Salud, y con esto se dio la opción de que toda persona que deba participar en la interrupción del embarazo podría por objeción de conciencia rehusarse a intervenir, a consecuencia de esto muchos de los médicos se rehusaban a practicarlos y si no eran estos el personal de estos hospitales brindaban un mal trato a las mujeres que acudían a estos. Desde el año de 1967 las interrupciones voluntarias del embarazo en estas instituciones aumentaron, los abortos clandestinos que eran numerosísimos antes de esta ley, prácticamente han desaparecidos. En el año de 1974 se formó una Comisión de médicos y juristas la cual elaboró el Informe Lame, que a través de investigaciones llegó a la conclusión de que las ventajas de la legalización del aborto habían sido mayores que los inconvenientes.

### **1.7. El aborto en Suiza**

El Código Penal suizo que entró en vigor en 1942 sancionaba con la pena de prisión a la mujer que por su propio hecho o por el de un tercero se procure el aborto (art. 118); al tercero que con el consentimiento de la persona encinta, al haga abortar o le preste asistencia durante el aborto (art. 119); y con mayor pena, al que la hiciere abortar sin su consentimiento, si el reo hiciere un oficio de la práctica del aborto o si persona muriera a consecuencia del hecho o el reo lo

hubiere podido prever. A pesar de que el artículo 120 no pune el aborto cuando el embarazo haya sido interrumpido por un médico, con el consentimiento escrito de la persona encinta.

Debido a que el Código Penal al ser aplicado tropezó con muchas dificultades debido a que los cantones católicos no se constituyeron las "Comisiones encargadas de autorizar el aborto", en 1971 se presentó una iniciativa constitucional por parte de Maurice Fabre en donde este pretendía despojar de su carácter delictuoso al aborto, en dicho proyecto se autorizaba al aborto siempre y cuando este se realizara dentro de las 12 semanas (3 meses aproximadamente) que sigan a la concepción.

Frente a esta iniciativa el Consejo Federal elaboró un nuevo proyecto en el que pune al aborto, salvo que el embarazo sea producto de una violación, implique un peligro clínico para la vida de la madre o un riesgo para ella de grave angustia, en razón de su edad, número de hijos o situación social, y se realice previa opinión de un médico en los casos de peligros clínicos, de un especialista en cuestiones sociales en los de angustia grave y de una Comisión investigadora en los de violación.

El proyecto fue objeto de diversas críticas provenientes, una de los medios conservadores y católicos; y otras de los sectores liberales, y sometidos a referéndum. Este se efectuó el 28 de marzo de 1978. Los electores suizos rechazaron en cuanto autorizaba el aborto si el nacimiento planteaba problemas sociales a la madre.

## 1.8. El aborto en Italia

Ya al finalizar el siglo y bajo la influencia de Francia Beccaria defiende a la mujer que se niega a tener un hijo, el tema del aborto empieza a debatirse bajo las bases de que el feto sería una parte del cuerpo de la mujer y por tanto puede disponer libremente de él, indicando que el feto no es un bien jurídico individual, sino un bien social por lo que es la sociedad quien debe decidir si es defendible o no.

En Italia el problema del aborto tiene grandes caracteres, pues según cálculos provenientes de las cifras negras se practican anualmente ciento de miles de intervenciones clandestinas. El 18 de Febrero de 1975 la Corte Constitucional declaró ilegítimo el artículo 546 del código punitivo en la parte que sanciona a quien ocasiona el aborto de una mujer que consiente y a la mujer misma, aun cuando esté comprobada la peligrosidad de la gravidez para el bienestar físico y el equilibrio psíquico de la gestante, pero sin que concurren todos los extremos del estado de necesidad previstos en el artículo 54 del propio Código. El 22 de mayo de 1978 fué promulgada la Ley sobre la tutela social de la maternidad e interrupción voluntaria de la gravidez, en la que se admite la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros noventa días en la mujer en quien concurren por las cuales la prosecución de la gravidez, el parto o la maternidad comporten en serio peligro para su salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, a las circunstancias en que aconteció la concepción o a la previsión de anomalías o malformaciones del concebido que determine un grave peligro para la

salud física o psíquica de la mujer (art. 6); la petición de la interrupción de la gravidez se hará personalmente por la mujer, pero ésta fuere menor de 18 años, se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela (art. 12).

### **1.9. El aborto en Norte América.**

En los Estados Unidos para el año de 1828 los abortos practicados antes de la aparición de movimientos fetales y con consentimiento de la mujer no eran punible, pero en la revisión de los estatutos de Nueva York de 1828/29 por primera vez se reprime el aborto sea cual fuere la edad del embarazo, y al mismo tiempo se reconoce por primera vez la excepción terapéutica, justificándose el aborto si es "necesario para la vida de la madre".

### **1.10. El aborto en otros países de Europa y Asia.**

Para el año de 1813 aparece en el Código Penal del Reino de Baviera que se caracteriza por ser un país con tendencia más liberal y de donde devienen los modelos de las disposiciones legales modernas se ve un pequeño avance en la protección de la salud de la madre al establecer en el tipo penal lo siguiente:

Sujetos penales: mujer o tercero

Bien jurídico protegido: feto

Penas: menos severas.

Circunstancias Agravantes: si con el aborto se ha puesto en peligro o se ha producido un daño duradero en la salud de la madre y pena de muerte si resulta la muerte de la mujer.

El bien jurídico por proteger sigue siendo el feto, pero aparece también una preocupación por la salud y vida de la madre. Por el año 1822 y bajo la influencia de la Ilustración se pasa a penalidades de 4 a 8 de reclusión y se introduce el aborto "honoris causa" como atenuante.

El movimiento feminista del siglo XVIII más que ayudar en un principio, sólo provoca que la condición sociopolítica de la mujer empeore, ya que las legislaciones carecen de efectividad porque no asientan una real participación de la mujer en los sistemas de producción de la época.

El 1° de enero de 1975 empezó a regir en Suecia la Ley sobre el aborto aprobada por el Parlamento de mayo de 1974. En esta ley se concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo, sin que el médico pueda negarse a practicarlo, salvo el caso de que el aborto implique un peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.

Desde el año 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una Ley ampliamente permisible. Pero en julio de 1973 fue promulgada una nueva que lo hace más difícil debido al acusado descenso de población que fue observada durante los años en que estuvo en vigor la ley de 1957. La Ley 1973 sigue siendo permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque

la autorización sólo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un período de seis meses. Difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo.

En Polonia por Ley de 1956 se declaró impune el aborto practicado dentro de los tres primeros meses de embarazo. Las menores de dieciocho años necesitan la autorización paterna. La facilidad con que se practicaba el aborto atraía a muchas mujeres de los países vecinos, especialmente de Suecia con anterioridad a 1975.

En la Unión Soviética el aborto está autorizado desde el Decreto de 20 de septiembre de 1920 que redujo sensiblemente los índices de mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos.

Para abatir el elevado número de abortos clandestinos que se practican en la India y que ascendía a la cantidad de cuatro millones anuales, con un índice impresionante de mortalidad, el 1° de octubre de 1972 se puso en vigor la "Ley de Interrupción Médica de Embarazo", la que dispuso que sólo en los hospitales públicos podrá practicarse el aborto y que la interrupción se llevara a cabo gratuitamente por un médico de su personal sanitario. Sin embargo, los abortos clandestinos siguen practicándose en mayor escala que los autorizados por la ley, debido a que ésta existe condiciones que no se consideran fáciles de probar, como son: que la gravidez implique un riesgo para la salud de la madre, a causa



de su situación económica y su clase social; y que utilizó un método anticonceptivo que resulto ineficaz.

La natalidad en China está sometida desde el año 1970 a una estricta planeación oficial. Las normas que al principio rigieron dicha planeación estaban recogidas en la máxima "tarsío, espaciado y poco". A partir de 1980 la consigna oficial ha sido "solamente un niño por matrimonio"..

En pocos países como en Japón es tan angustiosa la explosión demográfica que propicia el aborto y explica que en su pequeño territorio se practique más de dos millones de abortos al año. El artículo 227 del Código Penal sancionaba con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Pero la realidad era que dicho artículo no se aplicaba. Leyes posteriores así como la última del 21 de abril de 1960, admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la Ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre" se hace entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos. El aborto clandestino es inexistente y aunque el legal alcanza altas cifras, ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico.

Gracias a las legislaciones sobre aborto se puede notar que la situación básica de la mujer no ha variado, al legislar el aborto como delito en todos los países, en medida que el derecho burgués representa la culminación de la tendencia a englobar el derecho privado y familiar en la órbita del Estado.

### 1.11. El aborto en México.

En la época precortesiana existía el delito de aborto y era castigado con pena capital: "Pena de muerte para la mujer que tomaba con que abortar y por quien le proporcionaba el abortivo"<sup>9</sup>.

En la época del reinado de los Aztecas, la pena no era considerada, como actualmente, para la readaptación, era para prevenir que no se repitieran las mismas conductas delictivas. Esta pena de muerte se vincula con la religión, en virtud de que pretendían purificar el espíritu mediante la eliminación terrenal. Los aztecas estimaban que el aborto era un delito que estaba en contra de los intereses de la comunidad, quedando así la prisión en segundo plano.

Durante la época colonial estuvo vigente el derecho penal español, al cual ya hemos hecho referencia. Marcando así en México durante los siglos de la dominación española, el esquema poblacional que respondió a la idea de la reproducción sustentada por la Iglesia Católica: "creced y multiplicados". El delito en su amplia acepción se definía como ataque ante todo a la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad y al estado, las leyes de indias (sancionadas por Carlos II en 1680) permitían que los indígenas conservaran sus usos y leyes mientras no fueran considerados contrarios al cristianismo.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. 5 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, Pág. 61. →

<sup>10</sup> Barron Martínez Claudia I., Najera Najera Minerva Informe Nacional de México. Investigación Sobre el Tratamiento Legal del Aborto en América Latina y el Caribe Cladem. [www.w.derecho.org/cladem/aborto.mex.html](http://www.w.derecho.org/cladem/aborto.mex.html). 24/04/00

Ahora durante los primeros años de vida independiente del país, este principio poblacionista transforma su contenido ideológico, pero no el patrón: es necesario poblar al país para garantizar la independencia y la soberanía nacionales.

En la segunda mitad del siglo XIX, el tema de la maternidad se concretaba a resolver el "problema de aplicar la fertilidad para hacer de México un país más rico" (bajo la premisa ya mencionada de poblar es gobernar)

Resultado de estos "principios" son las normas que proporcionan los matrimonios a edad temprana, las ayudas fiscales para las familias numerosas, la prohibición de toda propaganda sobre métodos anticonceptivos y la restricción del aborto, entre otras. Modelos que se observan hasta mediados de este siglo, concretamente hasta la década de los sesenta.

Fue en el Código Penal de 1869, en donde se tipificó penalmente, por primera vez en México independiente, el aborto en el cual se conjugaron varias circunstancias que incidieron en el proceso: la política poblacionista imperante, la ideología del "catolicismo laico" y la actualidad del gobierno liberal hacia las mujeres, aunada al hecho de que el incipiente movimiento feminista estuviera ocupado en solucionar carencias elementales con relación a los derechos políticos, a la ciudadanía y el acceso a la educación; no influyó la conformación de la legislación en materia familiar y penal respecto al delito de aborto, el cual

continuo penalizado<sup>11</sup>. México en el año de 1871 incorpora la atenuante "honoris causa" a su legislación.

En este contexto afirma Pérez Duarte "la legislación para aborto se convirtió en un acuerdo de caballeros" entre políticos y jefes religiosos.<sup>12</sup>

En el Código Penal de 1871, en su exposición de motivos se argumenta:

"Como falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, que es a los que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso esta comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, ya que siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad".<sup>13</sup>

El delito de aborto estaba regulado en el capítulo noveno de su Título Segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particular" del Libro Tercero "De los delitos en Particular".

En el mismo ordenamiento en su artículo 596 se daba una definición del aborto: "Llámesse aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad".

---

<sup>11</sup> Barron Martínez Claudia I., Page Web Cit.

<sup>12</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Ob. Cit. Pág. 21

<sup>13</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, 5ta ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Pag. 181

En su Artículo 570 regulaba el aborto necesario: "Cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morirse, a juicio de médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

En este código sólo se castigaba el aborto consumado, es decir, que no era punible el aborto necesario ni el causado por imprudencia de la mujer. El aborto provocado por culpa grave de otra persona sí era punible; además de que se señalaba como circunstancia agravante que el sujeto activo fuera médico, cirujano, comadrón o partera a los cuales se les suspendía en el ejercicio de su profesión, por un año (art. 572).

Cuando una madre que consentía que otro le practicara el aborto o se lo procuraba voluntariamente, siempre que concurrieran las siguientes tres circunstancias: I.- Que tuviera mala fe; II.- Que hubiera ocultado el embarazo; III.- Que este hubiera sido fruto de una violación (art. 573), se le castigaba con dos años de prisión, aumentado un año más de prisión por cada una de ellas, si faltara la primera o la segunda, o ambas. Si faltaba la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la punibilidad aumentaba cinco años de prisión, concurrieran o no las otras dos circunstancias (art. 574).

A la persona que con el consentimiento o sin él que hiciere abortar a una mujer era sancionada con prisión por cuatro años, la cual aumentaba a seis años de prisión si se utilizaba algún-medio de violencia física o moral (art. 576), reduciendo dicha pena si concurrían las dos siguientes circunstancias:

I.- Probando que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para practicar el aborto;

II.- Cuando éste verifique salvándose la vida de la madre y el hijo.

Se establecía en este Código "que si los medios empleados por la persona que hace abortar a la mujer provocaran la muerte de la misma, se castigara al culpable con las reglas de la acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previó o debió prever ese resultado. Si el que provocaba este delito intencionalmente era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le imponía la pena capital.

Ahora bien en el Código de 1929 el delito de aborto se encontraba previsto en el capítulo IX de Título Decimoséptimo "De los delitos contra la vida", en el Libro Primero y era definido de la siguiente manera: "Llámesese aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con el objeto de interrumpir la vida del producto". En este Código se conservo la antigua definición, agregándose solamente un elemento subjetivo: "con el objeto de interrumpir la vida del producto".

De igual manera en este Código no es punible el aborto por necesidad ni por imprudencia de la madre embarazada, además de que se elimina la pena capital en contra del médico, cirujano, comadrón o partera, al hacer abortar a una mujer intencionalmente, si causare la muerte de esta en su lugar, se establece:

“Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causare la muerte de ésta, se aplicara al delincuente las reglas de la acumulación”.

Se establecía que si las personas antes mencionadas provocaban la muerte de ambos intencionalmente se les sancionaba por la comisión de homicidio calificado (art. 1004), además de la inhabilitación por veinte años para el ejercer su profesión (art. 1009).

El Código penal de 1931, dio un concepto de aborto totalmente diferente al de los anteriores códigos y es el que actualmente está vigente:

“Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

En este ordenamiento no se define al aborto por la maniobra abortiva como lo hacían los anteriores, sino por la muerte del feto. En esta ley penal se elimina el precepto que establecía la punibilidad sólo para el aborto consumado, pudiéndose aplicar las reglas generales del grado de tentativa.

El Contexto de esta legislación es la que se encuentra vigente en nuestros días, con excepción del aborto por necesidad, que en el original Código de 1931 decía: “No se aplicará sanción: cuando de no procurarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte a juicio del médico que la

asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora" (art. 334).

Nuestra actual legislación debido a una reforma, solamente prevé que no es punible el aborto cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, suprimiendo "o el producto".

Pérez Duarte señala acertadamente que la legislación sobre aborto, desde el siglo pasado hasta la actualidad, es la legislación que toma como modelo, sujeto y punto de partida de sus normas y sanciones a lo masculino con lo que se dio base y fundamento a la existencia a una doble moral en donde la condición de la mujer nunca entró en las agendas políticas por no considerarse relevante<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Ob. Cit. Pág. 21



## SEGUNDO CAPITULO

### CONCEPTO DEL ABORTO

## 2. CONCEPTO DE ABORTO.

Para tener una idea clara de lo que es el aborto es necesario que no sólo se analice el concepto jurídico, sino además, es importante conocer el concepto médico obstétrico, el que define al aborto como la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, estableciendo que la viabilidad es a los 180 días, aunque la viabilidad puede variar según el país y el desarrollo del mismo,<sup>15</sup> a la expulsión del producto ocurrida en los tres últimos meses es también conocido como parto prematuro.

En el marco jurídico el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez<sup>16</sup> consagrado en el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal.

Existen diversos conceptos jurídicos del aborto, empezando por el Poder Judicial Federal:

ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Existe diferencia entre el aborto médico obstétrico y el aborto como ilícito penal, pues desde el primer punto de vista, consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida

---

<sup>15</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Ob. Cit. Pág. 13

<sup>16</sup> Entendiendo a la preñez como el tiempo en que una mujer dura embarazada desde el momento de la concepción.

extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina; mientras que, legalmente, no se define al aborto, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido, como lo contempla el artículo 339 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. (Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pags, 142 y 143).

Muñoz Conde en su libro Derecho Penal define al aborto como "la muerte del feto", dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocar su expulsión prematuramente, esto provocado por la actividad humana quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos<sup>17</sup>.

El autor español Rodríguez Devesa nos dice al respecto "el aborto consiste en la muerte del feto mediante su destrucción mientras depende del claustro materno o por su expulsión prematuramente provocada"<sup>18</sup>.

Francesco Carrara, al referirse al aborto le denomina "feticidio"; al que define como la muerte dolosa del feto dentro del útero o como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto. Señalando como elementos del delito: la preñez; el dolo, los medios violentos; la muerte subsiguiente del feto<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal (Parte Especial) 6ª ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1985. Pag. 66

<sup>18</sup> Rodríguez Devesa José María. Derecho Penal Español (Parte Especial). 9ª ed., Madrid, 1983, Pag. 81.

<sup>19</sup> Carrera, Francesco. Programa de Derecho Criminal. (Parte Especial) Tomo 3, 2ª ed., Ed. Temis, Bogotá 1967. Pag. 340

Maggiore define al aborto como la "interrupción violenta e ilegítima de la preñez, mediante la muerte de un feto inmaturo dentro o fuera del útero materno"<sup>20</sup>.

López Bentacourt considera que el aborto es la muerte del producto de la concepción originada por un agente externo en cualquier momento de la preñez<sup>21</sup>.

Debiéndose entender al aborto como "la interrupción voluntaria o necesaria de la preñez teniendo como resultado la muerte del feto, en el ejercicio de un derecho, un estado de necesidad."

## **2.1. Tipos de Abortos**

Existen diferentes tipos de aborto; puede ser procurado cuando la mujer es el agente principal; consentido cuando la mujer es participe; y sufrido cuando la mujer es víctima.

### **2.1.1. El aborto procurado.**

En el aborto procurado, propio o autoaborto, la mujer es el sujeto activo primario. Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto en cualquier momento de la preñez o ingiere las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin, o como lo define Porte Petit es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez llevada a cabo por la mujer en ellas misma<sup>22</sup>. Este aborto se localiza en el artículo 332 reformado el 24 de

<sup>20</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen IV, 3ª ed., Ed. Temis, Colombia 1989, Pag. 276.

<sup>21</sup> López Bentacourt, Eduardo, Op. Cit. Pag. 175

<sup>22</sup> Porte Petit Canduadar Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. (Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas), 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1978. Pág. 244

Agosto del 2000, el que a la letra dice "... a la mujer que voluntariamente practique su aborto ..." a la que se le aplicara una sanción de uno a tres años de prisión.

Anteriormente existía una atenuante especial establecida en el propio artículo 332 para la madre que actuada para salvar el honor. Disponía el precepto citado que se "impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto ..., si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima", y debido a las reformas antes mencionadas se deroga tal precepto.

Con las reformas se modificó también el artículo 333 estableciendo que "el delito de aborto sólo se sancionara cuando se haya consumado", no permitiendo entonces castigar la tentativa, anteriormente este precepto señalaba el aborto por imprudencia de la mujer este "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada ...", por creer el legislador que era inhumano agregar un proceso criminal al dolor de la madre que ve frustradas, por su torpeza, sus maternas esperanzas.

### **2.1.2. Aborto consentido**

Porte Petit lo define como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de

la mujer grávida<sup>23</sup>.

En este tipo de aborto la mujer es partícipe. Encuadrado en el párrafo primero en relación con el último del art. 332 que establece que “ a la madre que voluntariamente... consienta en que otro la haga abortar... se le aplicara de uno a tres años de prisión” Su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas, esto quiere decir, que la mujer no permanece inerte sino que coopera consintiendo en las prácticas abortivas, con movimientos corporales o cuando menos poniéndose en posición obstétrica, señalando para esta persona que le realiza el aborto en el párrafo primero del 330 “al que haga abortar a una mujer, se le aplicara de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que emplease, siempre que lo haga con el consentimiento de ella”. Quedando claro que para la tipicidad de este tipo de aborto es necesario la concurrencia de dos sujetos activos primarios: la madre que consiente y el tercero que ejecuta.

El consentimiento arrancado con violencia física o moral y el obtenido mediante engaños, no tienen validez como tampoco el prestado por la madre que por cualquier causa se hallase en la imposibilidad de entender y de querer.

### **2.1.3. Aborto Sufrido**

Se entiende por aborto sufrido por la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer

---

<sup>23</sup> Porte Petit Candaudar Celestino, Op. Cit. Pág. 216.

grávida<sup>24</sup>. En este tipo de aborto la mujer es también víctima, ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre, como su derecho a la maternidad y a la libertad, pues se le priva del primero sin tomar en cuenta sus deseos o en contra de su exteriorizada voluntad.

Señalando en el párrafo segundo del artículo 330 que "cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Cuando se hace abortar a la mujer sin consultar su voluntad o sin tomar en cuenta su voluntad contraria o dicho con las palabras de la ley, "cuando falte su consentimiento", en cuyo supuesto típico entra la hipótesis del consentimiento invalido; otra, cuando para vencer su resistencia se hace uso de la violencia física o moral, como acaece cuando el sujeto despliega su fuerza corpórea sobre la mujer y la constriñe mediante amenazas a ingerir una sustancia abortiva. La pena es aquí mucho más grave, pues se magnifica la lesión al bien jurídico de la libertad de la mujer.

## **2.2. Abortos no punibles.**

El código penal en su artículo 334 establece a partir de las reformas cuatro circunstancias por las cuales la práctica del aborto se declara impune: "cuando sea resultado de una violación" (fracc. I), "cuando de no provocarse el aborto, la

---

<sup>24</sup> Porte Petit Candaudar Celestino, Op. Cit. Pág. 255

mujer embarazada corre peligro de muerte" (fracc. II), "cuando a juicio a de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas que puedan dar como resultado daños físicos y mentales" (fracc. III) y "cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada" (fracc. IV). Estas cuatro excepciones de pena tienen, empero, fundamento distinto. La primera de estas atenuantes haya su raíz jurídica en el ejercicio de un derecho; la segunda en el estado de necesidad; en la tercera podemos señalar el derecho a una vida digna de ser vivida y por último en la cuarta como ya se había hecho mención su raíz sería el sufrimiento que por razón de la torpeza de esta se colocó la mujer embarazada.

En nuestro Código Penal el aborto por el Estado de Necesidad (sanitario o terapéutico)<sup>25</sup> se lleva a cabo con el objeto de salvar la vida o la salud de la mujer embarazada, en aquellos casos en que su vida o su salud se vieran en grave riesgo con la continuación del embarazo, resolviendo el conflicto surgido entre dos vidas humanas con el sacrificio de la del hijo en aras de salvar a la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se halla en plenitud fecunda,<sup>26</sup> es decir, se sacrifica una vida en formación para salvar una vida ya formada. Se ve en este tipo de aborto que es la voluntad de la ley que el tercero que interviene para resolver el conflicto entre las dos vidas tenga los conocimientos precisos para captar el peligro de muerte que el implica para la

---

<sup>25</sup> Porte Petit Caundaudar Celestino, Op. Cit. Pág. 227.

<sup>26</sup> Jiménez Huerta; Mariano. Derecho penal Mexicano: Tomo II (La Tutela Penal de la vida e integridad Humana.) 7ª ed.Ed. Porrúa. México 1958, Pág. 190.



madre, así como también la técnica terapéutica necesaria para provocar el aborto.

Señalando además que los médicos en el caso de las tres primeras fracciones tienen la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

El realizado en Ejercicio de un derecho o conocido también como Sentimental o Humanitario es debido a que nuestro "ordenamiento jurídico, no puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en que se halla la madre que ha sido fecundada en una violación y que por repulsa a su violador, al acto antijurídico por él perpetrador y a las consecuencias que éste ha dejado en sus entrañas, procura su aborto o consiente que otro se lo produzca".<sup>27</sup> Lo que constituiría una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta existiendo un hecho típico, imputable al sujeto y antijurídico pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al deber de no delinquir.<sup>28</sup> Y con esto se libera a la mujer de la indeseable consecuencia en que se encuentra por la realización de un acto ilícito, en donde se cree que tiene motivos altamente respetables y significa el reconocimiento del derecho de la mujer a una maternidad consiente; aunque tal indicación se presta a abusos debido a la dificultad de

---

<sup>27</sup> Jiménez Huerta, Mariano; Op. Cit. Pág. 191.

<sup>28</sup> Porte Petit Candaudar Celestino. Op. Cit. Pág. 238

probar una violación o un estupro, por lo que una buena cantidad de falaces denuncias incidirían en la atribución de embarazos no deseados a cópulas violentas o logradas a través del engaño, además se presenta otro factor que hace más difícil su práctica que no solo se debe a la cuestión probatoria, sino también en lo que se refiere a la autoridad y al momento de autorizar el aborto, ya que la exigencia de que el delito sea probado o, pero aun, que se dicte condena condenatoria, hace casi imposible el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo, para lo cual el tiempo es un factor inapreciable.

### **2.3. El Aborto Clandestino y su penalización.**

El aborto como ya se señaló es considerado como un delito por dañar el bien jurídico de la vida del feto, más sin embargo en México se practica en un alto número de mujeres de manera clandestina y a causa de esto las consecuencias perjudiciales para la salud de la madre e incluso los riesgos para su vida, derivan generalmente de la impericia de quienes provocan el aborto, de la ausencia de condiciones de salubridad aceptables, de la utilización de medios adecuados, esto es, de numerosas circunstancias asociadas a los abortos clandestinos. Es decir, que en la práctica, la prohibición del aborto lejos de proteger la vida e integridad física de la mujer, incrementa notablemente los riesgos para aquellos bienes, ya que a pesar de que el aborto está sancionado, existe un elevado número de ellos que ponen en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad, la salud y la capacidad reproductiva de esta.

Con esto se observa que hasta ahora la penalización del aborto no lo ha

hecho desaparecer<sup>29</sup> ya que por ejemplo en el año de 1989 en México sólo se dieron dos sentencias por el delito de aborto y en ambas la penalidad fue menor a las señaladas para las faltas administrativas<sup>30</sup> quedando claro que la ley no se aplica y sería imposible aplicarla, como lo explica un sencillo cálculo numérico. Si las 850,000 mujeres que abortan al año fueran encarceladas junto con una persona que colaborara con ellas, habría 1,700,000 encarcelados cada año que acompañarían a varios millones más que estarían purgando penas de por lo menos cuatro años en las cárceles. De igual forma, debido a que es considerado como un delito, no se ha establecido programas integrados de salud y educación orientados a disminuir la morbilidad y mortalidad que su clandestinidad origina. La acción penal se persigue contra quienes realizan o se hacen realizar prácticas abortivas, y si bien no es posible dar cifras exactas, precisamente por la clandestinidad que envuelve a esta práctica, es evidente su impunidad real. En México es muy bajo el porcentaje de las consignaciones por aborto que se realizan, en comparación con los abortos que, se calcula, son practicados, año con año, en el país.

Dentro de este contexto, las mujeres deben tener hijos no deseados, ya sea porque han empleado mal los anticonceptivos, porque hay fallas en la producción de éstos, porque se venden no obstante su caducidad o, sencillamente, porque la mujer desconoce las consecuencias de la relación

---

<sup>29</sup> Ortiz, Ortega Adriana Dr. Razones y pasiones en torno al aborto; Editorial EDAMEX, México. 1994, Pág. 63.

<sup>30</sup> Barreda Solorzano, Luis. El delito aborto (Una careta de buena conciencia) Ed. Porrúa, México. 1991, Pag. 84 a 87.

sexual<sup>31</sup>. Además de que hoy en día a muchas jóvenes les es fácil decidirse por el aborto.

No hay que perder de vista que la experiencia del aborto es un problema existencial que se ha vivido, en las circunstancias actuales, como un riesgo altísimo para la salud y la vida de la mujer, además de la gran carga de culpas, temores y angustias que conlleva. Pero las mujeres siguen abortando porque no encuentran otra alternativa y porque el miedo a esta experiencia lacerante para todas, en cuanto género y para cada una de las que lo han vivido en carne propia, es menor que el profundo rechazo a afrontar una maternidad no deseada.

Martha Lamas nos dice que al menos mil 500 mujeres al año fallecen por abortos mal practicados remarcando que la interrupción de un embarazo no es un evento festivo, pero más amargo son aun las condiciones insalubres en que se realiza normalmente, en función de la información y el estrato de cada persona<sup>32</sup>.

Entre las causas que motivan el aborto podemos señalar la inseguridad ante la pobreza o dificultades económicas para solventar la manutención de un hijo, el exceso de los mismos junto con las dificultades para atenderlos y educarlos, problemas familiares al resultar ser una madre soltera, las censuras de la sociedad, miedo a malformaciones fetales, riesgo durante el embarazo, o parto anterior, la necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor de perder el empleo, las cada vez más acusadas reivindicaciones femeninas de una igualdad

<sup>31</sup> Ortiz, Ortega Adriana Dr. Op. Cit Pág. 63.

<sup>32</sup> Salvador Guerrero Chiprés, Periódico La Jornada (1,500 muertes al año por abortos mal practicados) entrevista con Martha Lamas, 29 de Octubre de 1996, [w.w.w.jornada.UNAM.mx.1996/nov.98/gire.html](http://w.w.w.jornada.UNAM.mx.1996/nov.98/gire.html).

de derechos y el rechazo de la mujer a ser esclava del placer del hombre, sus aspiraciones a participar en la organización y funcionamiento del mundo y su fatiga física y mental inherente al trabajo aunada a los quehaceres y conflictos domésticos<sup>33</sup>; debido a esto nos encontramos que las mujeres menores de 20 años de edad<sup>34</sup>, la causa más frecuente que orilla a recurrir al aborto es la de dificultades familiares; las mujeres entre 21 y 30 años de edad presentaran como motivo más frecuente el número de hijos e hijas que ya tenían, y de los 36 años en adelante, la causa más importante es el miedo al parto y a las malformaciones fetales<sup>35</sup>. Es necesario destacar que a ninguna mujer le gusta abortar ni desea hacerlo, ni siquiera le es indiferente, si esta lo realiza es porque se encuentra en un estado de necesidad tal que recurre a la intervención a pesar de todas las restricciones y todos los riesgos existenciales, es decir, que la desesperación frente a un embarazo no deseado es tan grande que la mujer no encuentra obstáculos en una norma punitiva, ni en los riesgos reales que implica la intervención abortiva clandestina, ni en los sentimientos de culpa, quedando claro que las mujeres siguen abortando como ultimo y desesperado recurso para evitar la maternidad que, por razones que cada una valora, no están ni preparadas ni capacitadas para atender.

Basándose en lo anterior con la penalización del aborto no se garantiza ni

---

<sup>33</sup> Acosta Mariclaire Cet. Al J., El Aborto en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976, Pág. 52

<sup>34</sup> Villagarcía Rocío; Berumen Patricia. Carlota: El Mundo Clandestino del Aborto, 6ª ed., Ed. Diana. México, 1978. Pág. 21

<sup>35</sup> Jean Dalsace; A. M. Doulen – Rollier. Por y Contra el aborto, Tr. Jorge Piatigorsky Ed. Gramica Editor, Argentina, 1971. Pág. 44

su disminución, ni su castigo; sólo hace que las mujeres recurran a él pagando precios muy altos, cuando tienen recursos o arriesgando su vida cuando no los tienen, marcando una desigualdad derivada en el stratus social ya que aquellas que tienen recursos suficientes pueden realizarlo, sin ningún riesgo, en condiciones higiénicas adecuadas en clínicas u hospitales de reconocida calidad por su atención y servicios, por personal especializado en atención ginecobstétrica, pero pagando precios altísimos por la intervención; mientras que aquellas que no tienen recursos son las que arriesgan su vida y su salud en manos de personas inexpertas y quienes se enfrentan a condiciones higiénicas deplorables.

Existen muchas formas de procurarse el aborto pero podemos señalar como las más utilizadas las siguientes:

-- Pociones y tés.- Todos los grupos indígenas conocen alguna práctica anticonceptiva, y gracias a los estudios realizados se sabe que algunas de las plantas utilizadas en su preparación resultan ser eficaces y otras tóxicas.

-- Automaniobras.- Uso de cuerpos extraños a través de la vagina, principalmente agujas de tejer. Hay gran peligro en su uso.

-- Sondas intrauterinas.- Colocadas por personal empírico y no calificado, con infecciones frecuentes por escasa asepsia y antisepsia en las técnicas.

-- Cáusticos vaginales.- Sustancias cáusticas colocadas en la vagina, principalmente permanganato de potasio o sodio, con hemorragias graves y

escasa eficacia abortiva.

-- Fármacos orales.- Empleados como abortivos. Quinina, ergotonina y otras. Sólo eficaces en dosis tóxicas.

-- Hormonas sexuales.- Ineficaces.

-- Dilatación y legrado.- Practicado en forma clandestina y mercenaria en consultorios y clínicas pequeñas o en hospitales privados con "reserva".

En este último las complicaciones son mínimas cuando se práctica en hospitales con todos los recursos físicos y humanos. Mayor número de complicaciones cuando su práctica es extrahospitalaria.<sup>36</sup>

Debido a su prohibición alrededor de la tercera parte de las mujeres que abortan viajan a otro estado para practicarse este procedimiento, ahora si bien es imposible confiar en los datos estadísticos sobre el número de abortos, precisamente por la clandestinidad a que nos hemos hecho referencia en múltiples ocasiones, no se puede desconocer que el número de mujeres que año con año mueren a causa de abortos mal practicados es muy elevado y las que sobreviven a tales prácticas, otro gran número tiene complicaciones que afectan seriamente su salud y corren el riesgo de secuelas que pueden llevarlas a la esterilidad definitiva. Son muchas las mujeres que acuden a los servicios médicos con grandes complicaciones (perforaciones de útero, quemaduras vaginales, hemorragias severas, etc.), debido a la impericia de quienes les realizan el aborto,

---

<sup>36</sup> Villagarcía Rocío. Op. Cit. Pág. 88

solicitando se salve su vida<sup>37</sup>.

En relación con esto Barreda Solorzano nos menciona que "si todo deceso es lamentable, son particularmente lastimeras las muertes anunciadas. Y son muertes anunciadas, sin duda, las que genera el aborto oculto. El secreto de la práctica se traduce en destrucción de la vida de las mujeres pobres"<sup>38</sup>

El aborto además debe ser analizado como un problema de salud pública ya que este afecta a un gran número de personas, el cual como se estableció anteriormente se presenta de una manera más dramática en los sectores de población de escasos recursos. Estas mujeres por carecer de medios, se autoproducen el aborto con agujas de tejer, pócimas de alto grado de toxicidad, o mediante la colocación en la zona vaginal de pastillas de permanganato, las cuales, al quemar las paredes de la vagina, les provoca hemorragias serias y complicaciones graves, sin producirles el aborto, destacando que estas practicas en las condiciones actuales son la tercera causa de muerte materna en México reconocida oficialmente, aunque se sabe que las muertes por hemorragias o infecciones del aparato reproductor ocultan la mortalidad provocada por el aborto, y que entre el 9 y 15 por ciento de los casos requieren hospitalización de urgencia, derivada a la falta de pericia de las personas que practican el aborto y a la falta de utilización de los servicios médicos y hospitalarios adecuados en donde se debe proporcionar asistencia médica especializada para atender inmediatamente las complicaciones que pudieren surgir, afectando considerablemente al sector

---

<sup>37</sup> Acosta Mariclaire. Op. Cit. Pág. 18

<sup>38</sup> Barreda Solorzano, Luis de la, Op Cit .Pág. 90



salud.<sup>39</sup>

El Estado se ve afectado directamente con el aborto y con esto nos referimos que debido al alto costo que significa la atención médica de las complicaciones derivadas de estas intervenciones el aborto puede convertirse fácilmente en un problema económico.

Tenemos que señalar que la salud es un derecho y no un privilegio, quedando entonces el aborto fuera de todo marco de salud pública porque este siempre se ha contemplado como un privilegio de quien puede comprar el servicio y no un derecho de la comunidad, afectando directamente a la libertad de decidir sobre cada proyecto de la vida en el que se incluye el disfrute de la sexualidad y la responsabilidad frente a la reproducción; libertad que debe gozar toda persona humana, sea mujer o varón<sup>40</sup>, no debiendo ser las consideraciones morales suficientes para mantener leyes que no cumplen con su contenido, sino que, por el contrario, estas ocasionan la muerte prematura de miles de mujeres cada año y en que las mujeres seguirán practicando el aborto por encima de las prohibiciones legales.

Es importante citar lo un grupo auspiciado por el Consejo Nacional de Población señaló hace más de veinte años sobre que el aborto debe considerarse "como un serio problema de salud pública; debido a que las consecuencias negativas y sus alarmantes repercusiones recaen en el detrimento del bienestar

---

<sup>39</sup> Acosta Mariclaire. Op. Cit. Pág. 19

<sup>40</sup> Idem. Pag. 9

físico y psicológico en un gran número de mujeres. Ahora bien la práctica del aborto en México está determinada por una contradicción entre la realidad social y entre la estructura ideológica, jurídica y religiosa, con esto no referimos que existe un sistema legal que lo penaliza pero el cual no se aplica; una ideología puritana, la que no corresponde al comportamiento real de gran número de mujeres y hombres; un desenfrenado deseo de avaricia por parte de los médicos, el que afecta fundamentalmente a los sectores más desvalidos económicamente; un marco religioso que frena y obstaculiza para que este se realice adecuadamente; además de un cúmulo de información amarillista que afortunadamente no penetra ni logra manipular la mentalidad de vastos sectores de la población mexicana cuyo único móvil es el ilegítimo beneficio económico de los prevaricadores de la salud del pueblo; una inadecuada atención que redundo en las primeras causas de morbi-mortalidad materna; una clandestinidad que conduce al autoengaño y la autocondenación de todos nosotros".<sup>41</sup>

Conforme a todo lo expuesto es preciso señalar que el carácter delictivo que presenta el aborto propicia su clandestinidad en un mercado en donde el precio resulta altamente exagerado y que el mismo no resultaría así si el gobierno optará por legalizarlo y con esto regular el precio del mismo, es decir, que la ley actual sobre el aborto no sólo ha sido incapaz de cumplir su contenido de proteger la vida; sino que en forma indirecta fomenta situaciones de clandestinidad.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Informe del Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto en México. 1980  
w.w.w.conapo.gob.mx.

<sup>42</sup> Acosta Mariclaire. Op. Cit. Pág. 19

## **2.4. El aborto y la religión.**

La posición de la Iglesia ante el aborto es difícil de abordar debido a que en una sociedad donde hay diversidad religiosa, el aborto es un caso, entre otros, que se rige por las leyes de la *libertad de cultos*.

Cuando hay libertad religiosa o de cultos, a toda iglesia representante de una religión le asiste el derecho a difundir sus doctrinas y a regir la conducta de su feligresía de acuerdo a determinadas reglas, en lo que tiene que ver con la esfera de su religiosidad. El Estado se obliga a proteger este derecho y el de cada individuo a profesar la religión que más le convenga. Para que sea posible la libertad de cultos deben cumplirse al menos tres requisitos:

1. que ninguna iglesia pretenda hacer predominar su doctrina y cuerpo normativo sobre los de otra iglesia;
2. que ninguna iglesia pretenda dicho predominio sobre el Estado y las políticas gubernamentales dirigidas a la población en su conjunto, y
3. que ninguna iglesia coaccione a sus feligreses a seguir sus doctrinas y normas de tal suerte que ponga en peligro sus libertades civiles.

En sus orígenes, en el siglo XVI, la libertad de cultos fue una respuesta a las guerras religiosas que se desataron en Europa y, por tanto, una condición de la paz social y la vida civil que correspondió en adelante preservar al Estado. El Estado, para cumplir con este mandato, no toma posición en materia religiosa; a la vez, las iglesias se limitan a su campo de influencia propio, si bien su opinión

respecto al manejo de los asuntos públicos es escuchada como la de cualquier otra corporación.

Debido a esta diversidad de religiones no todas condenan al aborto en virtud de que hay muy distintas posiciones que tienen que ver con motivos estrictamente religiosos y teológicos (por ejemplo, ¿el alma se adquiere en la fecundación o en el alumbramiento?) o con la sensibilidad social de las iglesias (por ejemplo, ¿debe auxiliarse a la mujer y a su familia cuando enfrentan un aborto?).

La mayoría de las iglesias reconoce el derecho de la mujer a abortar si las circunstancias de su embarazo lo justifican. Es el caso de varias iglesias protestantes, judaicas no ortodoxas y de algunas iglesias orientales.

Para ciertas corrientes protestantes es más importante asistir a la mujer y a la familia que pasan por el trance de un aborto, que condenar sin más esta práctica. En su concepto, debe anteponerse la misericordia cristiana a la condena moral.

El pensamiento católico es de gran importancia en cuanto al aborto, debido a que su influencia es decisiva, no obstante que su postura ha variado con el tiempo ya que esta ha sostenido diversas posiciones respecto del mismo a lo largo del tiempo. En la Antigüedad hubo diferencias en cuanto al momento en que el alma se incorpora al cuerpo del nonato. San Agustín (354-430) afirmaba: "el acto del aborto no se considera homicidio, porque aún no se puede decir que haya

un alma viva en un cuerpo que carece de sensación, ya que todavía no se ha formado la carne y carece de sentidos"; y Santo Tomás de Aquino (1127-1174) adoptó la doctrina hilomórfica la que establece que "el aborto en las primeras etapas no es homicidio, pues ésta [el ingreso del alma al cuerpo] ocurre 40 días después de la concepción en varones, y 80 días después en mujeres"<sup>43</sup>, estableciendo que el embrión no es una persona durante las primeras etapas de la preñez y en consecuencia, no es inmoral poner fin al embarazo durante ese lapso, siempre y cuando haya razones justificadas para tal intervención, no condenado la Iglesia así al aborto que se realiza dentro del primeros meses de su desarrollo.

La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el antiguo Oficio de la Inquisición, sostiene en un documento ("Declaración sobre el Aborto", 1974) que deja expresamente a un lado la cuestión del momento de la infusión del alma espiritual y aun cuando la genética moderna aporta datos exactos, al hacer referencia a un ente inmaterial como es el alma, no hay sobre este punto una tradición unánime, y los autores están todavía divididos.

Con posterioridad la Iglesia desecho la teoría de Santo Tomás, cambiando su postura paulatinamente, ya que en el siglo XV, se consideraba moralmente permitido el aborto de un feto no animado, siempre que hubiese razones tales como la violación y el peligro de muerte para la madre; siendo hasta el año 1869 que el Papa Pío IX condena al aborto desde el momento de la concepción, terminando así con la distinción del feto animado y feto inanimado. Y a partir de

---

<sup>43</sup> Barreda Solórzano, Luis de la, Op Cit. Pag. 68.

esto los papas subsecuentes, en las conferencias episcopales, así como en el Concilio Vaticano Segundo, condenan al aborto que es realizado en cualquier momento del embarazo y defendiendo con esto su penalización. Sosteniendo que el aborto es una injusticia cometida contra el hombre debido a que las personas tienen origen en la concepción otorgándoles, derecho a la existencia humana personal el cual resulta irrecuperable una vez que se ha perdido.<sup>44</sup>

Es importante señalar que en México la gran mayoría de la población profesa el catolicismo, teniendo esta sobre sus feligreses una gran influencia, pero no al grado de disuadirlas para que estas se practiquen un aborto, así como tampoco lo hace el Código Penal; pero el primero deja un gran cargo de conciencia por saberse culpable de un pecado mortal.<sup>45</sup>

Desde el punto de vista religioso cuya base piramidal esta en el mandamiento cristiano " no mataras," el Concilio Vaticano II y la en ciclica Humanae Vitae; establecen que el aborto va definitivamente contra todo sentimiento de piedad y que engendrado un ser humano, solo Dios dispone de su destino<sup>46</sup>.La Iglesia considera que el aborto es un crimen en cualquier circunstancia, que no hay motivación alguna que lo justifique<sup>47</sup>

En la actualidad, una corriente de opinión dentro de la Iglesia católica (el grupo europeo Somos Iglesia y el americano Católicas por el Derecho a Decidir)

<sup>44</sup> Powell John, El Aborto: Holocausto Silencioso, Tr. Arturo Albin Cubilas. Ed. Jus. México. 1994. Pág 98.

<sup>45</sup> Villagarcía Rocio Op. Cit. Pág. 59

<sup>46</sup> Barrón Martínez Claudia I. Page Web Cit.

<sup>47</sup> Powell John. Op. Cit. Pág. 141

sostiene que hay principios teológicos ("probabilismo", "primacía de la conciencia") que permiten a la mujer católica que enfrenta un embarazo que no desea, decidir en buena conciencia si aborta o no, es decir, que en última instancia la decisión moral está en manos de uno mismo. La probabilidad surge de la institución propia o de los expertos confiables, por lo tanto, no depende del permiso de las autoridades.

Bajo la misma base religiosa del catolicismo se funda en México el movimiento Pro-vida, relacionado con el movimiento del mismo nombre en Estados Unidos, su principal vocero es Jorge Serrano Limón, quien junto con su hermano mayor formaron un grupo en 1976 de ultraderecha, con tintes fascistas, es dentro de la coyuntura de presentación y discusión de la propuesta de despenalización del aborto en 1979, apoyada por la Coalición de izquierda, que nace este grupo, se dice integrado por un grupo de ciudadanos laicos, no religiosos, pero que nace ha solicitud de el Cardenal Mexicano Corripio Ahumada, entre las organizaciones que lo apoyan e integran se encuentran la Unión Nacional de padres de Familia y la Asociación Cívica Femenina, sus integrantes generalmente son personas de alto nivel económico, por lo que cuentan con varios Centros donde realizan atención a mujeres que manifiestan deseos de abortar, son el fin de convencerlas, les presentan videos sobre fetos, etc., que mas bien es una presión emocional y psicológica hacia las mujeres.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Barrón Martínez Claudia I. Page Web Cit.

TERCER CAPITULO

DERECHO COMPARADO



### 3. DERECHO COMPARADO

La legislación sobre el aborto inducido ha sido objeto de cambios en casi todos los países. El motivo más frecuente de cambio ha sido la necesidad de liberalizarlo, en consecuencia las leyes relacionadas con el aborto ha seguido una tendencia firme desde los años cincuenta, cuando los países de Europa Central comenzaron a admitir el aborto por voluntad de las mujeres. En los años sesenta y setenta el resto de los países industrializados revisaron sus leyes y admitieron o más causales que permiten el aborto o liberaron por completo su legislación respectiva. Junto con ellos, países en desarrollo como China e India hicieron lo propio. Efectivamente, en la actualidad casi dos tercios de la población mundial viven en países cuya legislación admite el aborto por diversas razones, incluida la petición de la mujer afectada, en tanto sólo un pequeño grupo de naciones, en las que vive poco menos del 3% de la población del planeta, lo prohíben sin admitir causa alguna de excepción. Y todo parece indicar que los cambios habrán de continuar, según la tendencia de los años recientes.

Estos avances, con frecuencia, se han producido en el marco de polarizados pero interesantes debates y, por supuesto, movilizaciones, tanto en favor de la despenalización del aborto como en contra de ella. Si bien la tendencia general ha sido hacia una mayor liberalización, ello no ha impedido que también se registren retrocesos, algunos de ellos temporales.

En cada país, las fuerzas sociales en favor de la despenalización del aborto han esgrimido sus propios argumentos, los que desde luego corresponden con el desarrollo social, la tradición política y la cultura de cada entorno concreto. No obstante, pueden advertirse algunos rasgos comunes en varios de esos países. El argumento más frecuente, como es de esperarse, ha sido el impacto del aborto en la salud pública de los países.

### **3.1. América Latina y el Caribe.**

Debido a que en esta región la ideología es la judeocristiana sus legislaciones son altamente restrictivas. Es decir que se prohíbe totalmente al aborto o lo aceptan solamente en circunstancias específicas y limitadas, a excepción de Cuba, Barbados y Puerto los que lo permiten no sólo para Salvaguardar la vida de la mujer embarazada; incluso por el concepto de "salud de la Madre" en los términos de la Organización Mundial de la Salud, que permite una interpretación amplia; en caso de violación o de incesto además dentro de primer trimestre de embarazo cuando existen condiciones económicas desfavorables para la mujer y en consecuencia no se le podría dar una vida digna al hijo.

Se mencionan a continuación algunos países de esta región para tener una idea clara de su legislaciones. -

#### **3.1.1. Argentina.**

La legislación penal de este país no define el tipo penal del aborto, sólo se limita a establecer que será reprimido con una pena de 3 a 10 años de prisión

quien provoque un aborto sin consentimiento de la mujer embarazada; dicha pena se elevara a 15 años de prisión si se causa la muerte de la mujer; ahora que si el aborto se practica con su consentimiento, la pena señalada es de 1 a 4 años de prisión; ahora que si la gestante muere la pena se elevara a 6 años; y para la mujer que procure su propio aborto la penalidad será de 1 a 4 años de prisión.

Además de que no se castiga al aborto practicado por un médico diplomado cuando es realizado con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre, si este peligro no puede ser evitado por otros medios, así como tampoco esta penalizado el aborto cuando el embarazo se debió a una violación o de un atentado al pudor cometido contra una mujer disminuida de sus facultades mentales o que se encuentre demente

En el año de 1994 se dicto un régimen para la seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.<sup>49</sup>

### **3.1.2. Barbados.**

Como ya se había mencionado en este país la legislación penal de conformidad con la Ley de Interrupción Médica de Embarazos promulgada en 1983, existe un listado muy amplio de indicaciones de desincriminación para el

---

<sup>49</sup> Violeta Bermúdez Valdivia. Investigación sobre el Tratamiento Legal del Aborto en América Latina y el Caribe. Informe Comparado. Cladem. [w.w.w.derechos.org/cladem/aborto/comp.html](http://www.derechos.org/cladem/aborto/comp.html).

aborto, como serían: el peligro para la vida y la salud tanto física como mental de la mujer embarazada; las indicaciones eugenésicas; por haber sido causado mediante un delito sexual como la violación o el estupro y las circunstancias socioeconómicas en que vive la mujer embarazada.

### **3.1.3. Belice.**

Mediante decreto promulgado en 1980 se señala que son indicaciones de desincriminación del aborto: el peligro para la salud, tanto física como mental y para la vida de la mujer embarazada; las consideraciones eugenésicas y aquellas relacionadas con las condiciones socioeconómicas precarias de la propia mujer embarazada.

### **3.1.4. Brasil.**

El Código Penal en este país data de 1940 y desde esa fecha se penaliza a la mujer que se provoca su propio aborto con prisión de 1 a 4 años de prisión, pero para el caso de terceros, la pena se agrava cuando se realiza sin el consentimiento de la gestante o cuando ella fuere menor de 16 años o tuviere alguna deficiencia mental, así como cuando por consecuencia de la práctica del aborto se provoca la muerte de la mujer o se le produce una lesión grave. No se sanciona al aborto terapéutico, ni el que se practica cuando el embarazo es producto de estupro, siempre que la gestante haya dado su consentimiento.

El CNDM (Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer) hizo campaña ante todas las comisiones, a través de la llamada *Camarilla del lápiz labial*,

llegando a derrotar la propuesta evangélica. La nueva Constitución Federal de 1988 no hizo referencia específica alguna al aborto y la garantía de la inviolabilidad del derecho a la vida no estuvo acompañada de la expresión "desde el momento de la concepción", ello permitió que la reglamentación jurídica del aborto quedara abierta.<sup>50</sup>

### 3.1.5. Chile.

En este país de igual forma que el analizado con anterioridad en su legislación se hace la distinción al penalizar el aborto, si se practica con o sin la voluntad de la mujer embarazada, además el practicado con o sin violencia, señalando las penas que van de 3 a 15 años de prisión. Para la mujer que se provoque su propio aborto se tiene señaladas una penalidad de 3 a 5 años de prisión, a menos que su conducta resulte del deseo de "ocultar su deshonra"; en este caso, la penalidad que se le impondrá será de 541 días a 3 años.

De esta manera, deja la protección de la vida del que está por nacer a la ley, situación que permitiría al legislador flexibilidad ante la reglamentación de un aborto con fines terapéuticos o por alguna otra indicación<sup>51</sup>.

### 3.1.6. Uruguay.

El Código Penal de 1933 sólo se penaliza la acción de quien provoca el aborto de una mujer sin su consentimiento, agravando la pena si sobreviene una

---

<sup>50</sup> Violeta Bermúdez Valdivia. Page Web Cit.

<sup>51</sup> Idem. Page Web Cit

lesión o la muerte de la mujer embarazada; si se comete con violencia o fraude; si se ejercita sobre mujer menor de dieciocho años o privada de razón o de sentido o cuando es realizado por el marido o por persona que abuse de su autoridad, de las relaciones domesticas o de cohabitar con la mujer. La pena que se señalaba en este ordenamiento es de dos años de prisión y la máxima de doce.

En los años de 1934, 1935 y 1938 este ordenamiento fue reformado y con esto el Juez exima totalmente de pena alguna cuando se procura para salvar el propio honor, el de la esposa o de un pariente próximo, y en casos de violación o incesto es aplicable este mismo régimen en caso de abortos terapéuticos, siempre que sean realizados por un médico y en los casos de aborto eugenésico.

### **3.2. América del Norte.**

Por ser los países de donde México recibe mayor influencia y debido a que su cercanía provoca la migración de muchas mujeres que desean realizarse un aborto seguro es importante ver como han sido modificadas sus leyes.

#### **3.2.1. Canadá.**

Actualmente el Código Penal de este país contiene un capítulo específico relativo al aborto, en el cual se estipula que "es culpable de un acto criminal y sujeto a cadena perpetua, quien con la intención de provocar el aborto de una persona de sexo femenino, este o no en cinta emplea cualquier medio para lograr su cometido". Ahora tratándose de mujer embarazada, la pena máxima señalada es de dos años de prisión. Estas penas no se aplican a los médicos calificados

que, de buena fe, realizan el aborto terapéutico del hospital en cuestión, declara, a través de un certificado médico que, de no interrumpirse el embarazo, estarían en peligro la salud o la vida de la mujer. Tampoco se aplica a las mujeres que permiten que un médico calificado les practique el aborto, en las condiciones señaladas anteriormente.

Cabe destacar que las posturas en torno del aborto en este país como en muchos otros a variado considerablemente de acuerdo a la situación política de sus gobernantes, ya que el aborto y la anticoncepción han sido aceptados o considerado ilegales en forma cíclica; en donde dichas modificaciones han liberado más a los varones de las consecuencias de su sexualidad que a la propia mujer, pues ella es quien asume la responsabilidad de la procreación como la del control del crecimiento demográfico.

El cambio principal se dio en 1968, cuando la Corte Suprema de Canadá, pronuncio un fallo afirmando que el artículo 251 del código Criminal era inconstitucional y desincriminalizó el aborto dejando sin efecto las normas mencionadas<sup>52</sup>. Estableciendo que la decisión de la mujer y su toma de posición, desde la judicatura, frente al derecho a la libertad de la conciencia de las mujeres, es un gran paso adelante, una gran victoria jurídica, pero existiendo aun el miedo de que la diputación federal, que es en su mayoría masculina, se apropie una vez más del derecho de decidir, sobre el destino de las mujeres.

---

<sup>52</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 106

### 3.2.2. Estados Unidos.

A partir de 1973, el aborto fue permitido en todo el territorio a solicitud de la mujer embarazada, sin restricción alguna, si se practicaba dentro de los tres primeros meses de embarazo. Después de este término, estaba sujeto a ciertas restricciones tendientes, todas ellas, a proteger la salud de la mujer. Estos aspectos particulares eran fijados por cada Estado de la Unión Americana. Actualmente, después de la revisión de principios de 1992, todos los lineamientos sobre el aborto pasaron a ser competencia local.

La Suprema Corte Americana estableció que la mujer tenía el derecho a la maternidad voluntaria en el período mencionado con anterioridad y que la decisión de abortar compete exclusivamente a la mujer, esto debido a que antes de determinar la viabilidad del feto, la mujer tiene el derecho constitucional de recurrir al aborto; sin embargo este derecho se vio limitado en diversos Estados de la Unión Americana. Durante los gobiernos de los republicanos (aproximadamente doce años correspondientes en los años 1980 y 1992) hicieron caso a las demandas de los grupos pro-vida y restringieron hasta donde pudieron las disposiciones de la Suprema Corte; más sin embargo en el año 1993 el entonces presidente Clinton, firmo cuatro memorandos presidenciales a través de los cuales revocó algunas medidas dictadas en los anteriores gobiernos republicanos tendientes a restringir el derecho al aborto, dando como consecuencia la desaparición a la prohibición que tenía el gobierno federal de destinar fondos a las clínicas extranjeras que practiquen el aborto o den información al respecto; y aquella que prohibía al



personal de los centros de salud y clínicas de planificación familiar financiadas por el Estado aconsejar la interrupción del embarazo. Las otras dos disposiciones desaparecidas fueron las que prohibían a los hospitales militares efectuar estas prácticas y la que establecía una moratoria en el financiamiento del Estado a las investigaciones biogenéticas desarrolladas con tejidos fetales.

### **3.3. Europa.**

En esta región se observa una tendencia desincriminatoria en torno al aborto. Casi todos los países Europeos han reformado sus ordenamientos penales con el objeto de introducir una liberalización más o menos amplia de la interrupción voluntaria del embarazo. No todos siguen un sistema uniforme, algunos se han inclinado hacia la formula de los plazos y otros hacia las indicaciones. También se ha discutido que la despenalización del aborto no es un proceso incompatible con las normas constitucionales de sus respectivos países e incluso con las normas de la propia Comunidad Europea; otros argumenta que no solo es incompatible, sino que las normas internacionales lo hacen necesario.

En el proceso para la liberación del aborto se habló mucho de justicia social debido a que resultó evidente que mientras no todos los países aceptaron el aborto o incluyeron normas menos rígidas en su legislación, las penas y demás consecuencias de la práctica clandestina sólo gravitaban sobre las mujeres menos favorecidas desde el punto de vista económico pues se presentó el fenómeno denominado "turismo abortivo". Es decir, las mujeres de países en donde estaba restringida la interrupción voluntaria del embarazo que contaba con los recursos

económicos suficientes, se trasladaban a los países en donde si se podía practicar el aborto con libertad y sobre todo en condiciones seguras e higiénicas. De esta manera existió el aborto de la mujer pobre, clandestino y peligroso; y de la mujer con recursos, sin riesgos.

### **3.3.1. Alemania.**

El 26 de Junio de 1992, en Alemania Unificada el parlamento aprobó la iniciativa de ley socialdemócrata y liberal a través de la cual se establece la despenalización del aborto, siempre y cuando la mujer embarazada obtenga, de manera obligatoria, una asesoría en la que se incluyan elementos de protección a la vida de feto. Esta decisión ha sido muy controvertida, en virtud de que contiene, aparentemente, un pacto entre los legisladores de ambas Alemanias. Pacto en el que las mujeres de la antigua Alemania democrática han visto restringida la libertad que su antiguo régimen les otorgaba, aunque las alemanas federales avanzaron en el reconocimiento de sus derechos reproductivos.

Ahora que antes de unificarse, en la República Federal Alemana no era punible el aborto cuando, según la opinión de dos médicos, se estimaba que, debido al embarazo, el estado de salud físico y psíquico de la mujer corría serios peligros, o que no estaba en condiciones de soportar el embarazo. Uno de los médicos podía ser el que estaba atendiendo a la mujer, además de que estos debían de evaluar las condiciones de vida presentes y futuras de la misma.

Estaban permitidas las prácticas abortivas dentro de las 22 primeras

semanas del embarazo cuando se trataba de un aborto eugenésico y dentro de las primeras 12 semanas cuando el embarazo era producto de un acto ilegal o bien si la mujer se encontraba en una situación que le pudiera ocasionar un daño y éste no pudiera evitarse de otra manera.

Se establecía que sólo en casos de urgencia, se practicaría el aborto después de una sesión en donde la gestante era informada sobre los servicios a su disposición si deseaba continuar con el embarazo y sobre las técnicas y riesgos de la intervención en caso contrario.

En cambio la República Democrática Alemana, a partir de 1974, dejó de punir el aborto practicado dentro de los primeros tres meses de la gestación. Después de éste término, el aborto no era castigado cuando había sido decidido y practicado por el Consejo de Expertos y siempre que se tratase de abortos terapéuticos o eugenésicos.

### **3.3.2. Austria.**

En esta país el aborto es considerado como una ofensa criminal (su Ley penal es la establecida en el año de 1974). Señalando sólo ciertas circunstancias en las que puede ser practicado como son el realizado dentro de los tres primeros meses de la gestación, por un médico registrado; cuando se considere necesario para evitar un peligro serio para la salud física y mental de la gestante que no puede ser evitado de otra forma; cuando se trata de un aborto eugenésico; cuando la vida y la salud tanto física como mental de la mujer están en peligro o cuando la

mujer embarazada tenga menos de 14 años al momento de la concepción

### **3.3.3. Bulgaria**

Desde 1974 fue reformado el sistema penal de este país para completar las disposiciones que en 1973 había tomado el Ministerio de Orientación Sanitaria en el rubro de la interrupción voluntaria del embarazo. A partir de entonces, el aborto se encuentra despenalizado cuando concurren circunstancias que ponen en peligro la vida y la salud de la mujer embarazada o cuando existe el riesgo de malformaciones fetales o cuando el embarazo fue producto de un ilícito.

### **3.3.4. Checoslovaquia.**

Entre 1957 y 1973 el aborto era permitido prácticamente con la sola manifestación de la voluntad de la gestante. Sin embargo, ante el grave descenso de los incrementos de la población y los problemas de esterilidad de las parejas, en julio de 1973 se restringió ligeramente la práctica de los abortos al requerir de una autorización para su práctica, misma que es difícil de obtener cuando se trata de una mujer casada y sin hijos o hijas. En el caso de las mujeres solteras, se le otorga la autorización siempre que entre una y otra intervención haya transcurrido por lo menos seis meses. En el caso de las mujeres con varios hijos o hijas, las autorizaciones se les otorga si dilación.

Pero para en el año de 1986 al promulgarse la ley 73 se estableció el sistema de indicaciones para el aborto y se consideran aquellas relativas a la

salud y la vida de la mujer embarazada, las indicaciones eugenésicas y las relativas a los delitos sexuales como causa del embarazo.

### **3.3.5. Dinamarca.**

Desde el año de 1973, se establecía que la mujer tenía el derecho a someterse a un aborto si éste es practicado dentro de las primeras 12 semanas del embarazo, siempre y cuando ella haya sido informada sobre la asistencia que recibiría en caso de decidirse a continuar con el embarazo y para el cuidado y atención del niño o de la niña después de su nacimiento. También se le debe informar sobre la naturaleza de la intervención y sobre los riesgos que ésta conlleva. Después de las doce semanas, el aborto es permitido si está autorizado por un comité especial, bajo las siguientes circunstancias: que a juicio del médico que la asiste, la salud física o mental de la mujer o su vida corran riesgo ya sea por el embarazo mismo o como consecuencia de las circunstancias especiales que ella está viviendo; que se trate de un aborto ético o eugenésico; cuando el embarazo o el nacimiento del niño o niña constituya una carga seria para la mujer en sus circunstancias o de la familia, carga que no puede ser evitada de otra manera, y si es menor de edad se necesita la autorización del padre y de la madre.

### **3.3.6. España.**

En su Código penal no se define que se debe entender por aborto, sino que sólo se limita a penalizarlo con mayor o menor grado si se trata de prácticas

realizadas con el consentimiento de la gestante; si es un médico o persona con título facultativo; si es realizado con violencia o no; si se trata de un aborto provocado culposa o dolosamente, etc. en este ordenamiento a diferencia de muchos otros el aborto honoris causa es castigado con la pena de mayor arresto, castigando con la misma pena a los padres que con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto, pero si de esta práctica resultare lesiones o la muerte de la embarazada, se les impondrá una pena menor.

El tribunal constitucional español señaló que la despenalización del aborto es “un caso límite en el ámbito de Derecho”, afirmando que se trata de un tema en el que inciden ideas, creencias y convicciones morales, sociales, y culturales; y que el derecho a la vida es la “proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional”, relacionado indisolublemente con el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona.<sup>53</sup>

En el año de 1985 al ser reformado el Código Penal, se le adiciono un artículo en donde no se penalizada al aborto que se realizaba por un médico, o bajo su dirección, en un centro sanitario acreditado y con el consentimiento expreso de la mujer, siempre que se trate de salvar la vida y la salud de la mujer, de uno que se realiza dentro de las doce primeras semanas en donde el embarazo es resultado de un hecho delictivo denunciado o de un aborto eugenésico. Además de que en el año de 1995 se crea un capitulo en donde se sanciona a

---

<sup>53</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 107

toda persona que lesione al feto.<sup>54</sup>

### **3.3.7. Finlandia.**

El aborto esta permitido si se realiza en la etapa más temprana del embarazo, esto debido a que el poder legislativo en la año de 1970 emitió un listado de causas de las que mencionaremos el peligro para salud o peligro de la madre; aborto eugenésico; aborto ético; existencia de un impedimento severo de la mujer embarazada y de su compañero para hacerse cargo de este si naciere; si se presumía que el dicho nacimiento era perjudicial para la mujer o su familia debido a sus condiciones propias de vida; si la mujer embarazada era menor de diecisiete años o más de cuarenta años de edad o si la mujer a dado a luz a cuatro hijos antes. En el año de 1978 se reforma el Código Penal disminuyendo de dieciséis a doce semanas para poder practicar un aborto, pero en el año de 1986 este se amplio a veinticuatro semanas el periodo en el que se puede alegar causas eugenésicas.

### **3.3.8. Francia.**

Como ya lo habíamos señalado en el año de 1975 existía la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo modificando el capítulo respectivo del Código de la Salud Pública de 1953, la cual señalaba en su primer artículo que dicha ley garantiza el respeto a todo ser humano desde el comienzo de su vida, desatendido sólo en casos de necesidad.

---

<sup>54</sup> Boletín Oficial del Estado. 24 de Noviembre de 1995. Legislación Española sobre el Aborto.  
w.w.members.nbc.com/maorera/lex03es2n.htm

Posteriormente en el año de 1979 este artículo se reformo despenalizando toda interrupción del embarazo que se practique dentro de la diez primeras semanas de la gestación, por tanto si la mujer embarazada que se encuentre en una situación de tensión grave, podía solicitar a su médico la interrupción de su embarazo dentro de este término, y su realización sólo tendría lugar en establecimiento de salud pública.

En dicha reforma se establecía que el médico debía de informar a la mujer que desee abortar sobre los riesgos que encierra dicha intervención para ella misma y para sus maternidades futuras, además de la gravedad biológica de la intervención que esta solicitando. Debiéndole entregar a su vez un expediente que contenga las disposiciones legales relativas a la interrupción voluntaria del embarazo; la enumeración de los derechos, ayudas y ventajas garantizadas por la ley a las familias, a las madres solteras o no, y a sus hijos, tanto como de las posibilidades de adopción para el caso de que concluyera el embarazo y diera a luz; la lista de los organismos y asociaciones que pueden prestar una ayuda moral o material a las interesadas y lista de los establecimientos de salud autorizados a realizar este tipo de intervenciones.

La mujer que desee abortar deberá asistir a una consulta a los centro de planificación o de educación familiar, en donde se le informará de los organismos que pueden brindarle ayuda tanto a ella como a su hijo, dichas instituciones fueron creadas para motivar a las mujeres que desean abortar para continuar con el embarazo. Si aun después de esta consulta la mujer decide abortar el médico



deberá realizar esta intervención, pero no antes de que haya transcurrido una semana entre una y otra solicitud.

Ahora que si es el caso de mujeres solteras y menores de edad esta solicitud deberá de estar acompañada de la autorización de quien ejerza la patria potestad. Si las mujeres fueren extranjeras sólo se les practicara el aborto si prueban que tienen su residencia en el país. Además de todo lo señalado se les dará a la mujer que aborta o que desee abortar información sobre los métodos anticonceptivos más adecuados para su caso personal. Debe quedar claro que los médicos no están obligados a realizar el aborto en contra de su voluntad pero si se tienen la obligación de dar información y asistencia.

Si el aborto fuera un eugenésico o terapéutico podrá realizarse en cualquier momento con la certificación de dos médicos.

Se debe de observar que en este ordenamiento las disposiciones que contienen son tendientes a proporcionar una atención adecuada a la mujer que desee abortar y con esto procurar que su vida y salud no se pongan en peligro.

### **3.3.9. Grecia.**

En un principio por el año de 1978 sólo se permitían los abortos eugenésicos o terapéuticos. Pero para el año de 1986 se reformo para permitir el aborto por libre decisión de la mujer en las doce primeras semanas de embarazo, pasando este tiempo sólo los aborto eugenésicos y terapéuticos son permitidos si los prescribía un médico; ahora que si se trataba de un embarazo por violación

este sólo podía realizarse hasta la décima novena semana. Pero sin embargo toda publicidad que se relacione con la realización de abortos se sigue considerando como una ofensa criminal.

### **3.3.10. Groenlandia.**

En el ordenamiento del doce de Junio de 1975, se establecieron las indicaciones para la práctica del aborto las cuales son amplísimas enumerando entre alguna de ellas las siguientes: terapéuticas, eugenésicas, económicas, legales, etc., combinando estas con el sistema de plazos en el caso de que este se practique por voluntad de la mujer embarazada y dicho plazo como máximo será de tres meses de embarazo quedando así el aborto prácticamente despenalizado.

### **3.3.11. Holanda.**

Este ordenamiento es similar al de Francia debido a una reforma del primero de Mayo de 1981, la que permite el aborto si la mujer se encuentra en un estado de tensión y que debido a dicho estado no tenga la misma otro recurso. En este caso las instituciones de ayuda y apoyo cuentan con cinco días para proporcionarle la información de cómo puede manejar su estado de tensión, procurando que dicha información le ayude y así esta concluya con su embarazo. De no ser así el médico que la asista deberá certificar que la solicitud fue libremente realizada y estando consiente la mujer de su responsabilidad en el

embarazo. De igual manera el médico podrá proceder a la interrupción del embarazo si lo considera justificable o necesario.

### **3.3.12. Hungría.**

En razón de las disposiciones de 1986 contenidas en la ordenanza número tres, el aborto no es considerado un crimen si es realizado debido al que la vida y salud de la mujer embarazada se encuentra en peligro tanto físico o mental; cuando existe la certeza de que el feto nacerá con anomalías; cuando el embarazo fue producto de una violación; cuando existen condiciones socioeconómicas que abarcan incluso la falta de alojamiento o cuando la mujer embarazada tenga más de treinta y cinco años haya tenido tres hijos vivos previos o haya sufrido tres partos.

### **3.3.13. Inglaterra.**

Existe en Inglaterra desde 1976 la Ley del Aborto, la que rige además en Escocia y Gales, en la cual se encuentra permitida la práctica del aborto, siempre y cuando dos médicos la certifiquen en virtud de que el mismo pone en peligro la vida y salud tanto física como mental de la mujer embarazada o de sus hijos ya nacidos, o que estos consideren que hay una causa eugenésica que lo justifique, no haciendo mención dicha ley de la pena para el que provoque la muerte de un menor que pueda nacer vivo establecida en la Ley de Preservación de la Vida del Infante de 1929.

### **3.3.14. Islandia.**

Desde el año de 1975 el ordenamiento penal que rige este país es ampliamente permisivo, ya que en el mismo se contemplan un gran número de causas de indicaciones para la realización del aborto, englobados en el concepto de "factores fuera de control de la mujer embarazada" que la colocan junto con su familia, en una situación difícil frente al embarazo, el posible parto y la crianza posterior. De estas indicaciones podemos señalar: las dificultades familiares provocadas por el nacimiento de hijos con poco intervalo de tiempo; la mala salud de la familia; la juventud o la incapacidad mental de la mujer embarazada. El aborto ha de practicarse antes de la décimo segunda semana y si han transcurrido ya dieciséis semanas esta intervención es prohibida, a excepción de que un comité médico certifique que existen razones terapéuticas o eugenésicas para su práctica.

Igual que en algunos países ya mencionados con anterioridad la mujer antes de ser sometida a dicha intervención deberá de recibir una asesoría sobre la asistencia social con la que puede contar, así como las indicaciones sobre los métodos anticonceptivos adecuados para ella después de la intervención y antes de dejar el hospital.

### **3.3.15. Italia.**

La ley sobre Normas para la Tutela Social de la Maternidad y Sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo que se promulgo en el año de 1978, se

estableció que el Estado es el responsable por velar el derecho a la procreación consciente y responsable, además de reconocer el valor social de la maternidad y protegerla vida humana desde su inicio, marcando que el aborto no es una forma de control de natalidad y es obligación del Estado proveer y desarrollar los servicios socio sanitario, así como los mecanismos necesarios para evitar que el aborto sea utilizado con el fin de limitar los nacimientos.

Los asesores o mejor conocido como los consultores familiares son los encargados de informar sobre los derechos, los servicios sociales, de salud, y asistencia que le corresponden a las mujeres embarazadas; además de que este actúa directamente o promueve ante la autoridad correspondiente cuando el embarazo o la maternidad generan problemas que impiden el libre ejercicio de los derechos de la mujer o su acceso a los servicio que tienen derecho; contribuyendo a superar las causas o motivos que inducen a la mujer a abortar.

Facultando a los médico públicos o privados a la realización del aborto a solicitud de la interesada, respetando las garantías médicas necesarias y su dignidad. Para poder realizar esta intervención deberá de realizarse dentro de los primeros noventa días, después de este término sólo se realizara cuando concurren circunstancias que le ocasionen un serio peligro a su salud, física o mental, ya sea por su propio estado de salud o por las condiciones económicas – sociales en que se encuentra ella o su familia. Esta ley sólo sanciona el aborto producido en contra de la voluntad de la mujer embarazada.

### **3.3.16. Luxemburgo.**

Este ordenamiento adopto un sistema mixto de plazos e indicaciones, permitiendo la práctica del aborto en forma libre, durante las doce primeras semanas, pero estableciendo que la mujer deberá de asistir a una consulta y además de que deberá de esperar una semana en la deberá de reflexionar sobre el aborto; a su vez el médico certificara que el embarazo o las condiciones de vida que resulten del mismo o que existan indicaciones eugenésicas o éticas para la práctica del aborto. Sólo en caso de indicaciones graves el aborto se realizara no obstante que ya hayan transcurrido las primeras doce semanas.

### **3.3.17. Noruega.**

La mujer en este país desde el año de 1978 puede tomar la decisión de interrumpir el embarazo dentro de las doce primeras semanas de embarazo cuando se considera que no se encuentra capacitada para continuar con el mismo, siempre y cuando no existan contradicciones médicas para ello. Pasando este término el aborto sólo se realizara si existe la autorización de un comité especial y particularmente si el embarazo, nacimiento o crianza del hijo coloca a la mujer en un estado de tensión irracional que ponga en peligro su salud física o mental o dificulte su situación personal o debido a la existencia de causas eugenésicas, éticas o terapéuticas, atendiendo en primera instancia las necesidades de la mujer, impidiendo la realización del aborto si se comprueba su viabilidad.

Estableciendo también que la sociedad deberá de asegurar como sea posible que los niños gocen de seguridad en su desarrollo, además que todas las personas reciban educación ética y sexual y a su vez información sobre las formas y principios más adecuados para que la convivencia en común sea satisfactoria, así como planificación familiar, para poder formar en la población, una actitud responsable frente a la maternidad y a la paternidad.

### **3.3.18. Polonia.**

El aborto realizado dentro de los tres primeros meses de embarazo en la legislación polaca es impune desde el año de 1984; pero para que se pueda realizar la intervención en mujeres menores de 18 años se requiere la autorización paterna. En los años ochenta, con el ascenso del movimiento Solidaridad, y el apoyo del también polaco Juan Pablo II, el presidente Walesa operó cambios para prohibir el aborto, los que finalmente logró imponer entre 1990 y 1993. A partir de este último año, sólo se admitían los abortos realizados en hospitales públicos cuando tres médicos certificaran que estaba en peligro la vida de la mujer embarazada o que había un serio daño fetal, así como cuando un abogado demostrara que el embarazo era producto de un acto criminal (violación o incesto).<sup>6</sup> No obstante, en 1994 la Cámara baja del Parlamento Polaco aprobó modificaciones a la ley draconiana de 1993 para que fueran legales los abortos de embarazos hasta la doceava semana cuando la mujer solicitante argumentara motivaciones sociales o económicas. Walesa vetó estas modificaciones, pero finalmente entraron en vigencia en marzo de 1996, cuando el Parlamento logró

reunir las dos terceras partes de sus votos y rechazar así la moción presidencial.

### **3.3.19. Portugal.**

El aborto terapéutico que es realizado cuando se encuentra dentro de las doce primeras semanas del embarazo no es punible; así como el realizado dentro de las primeras 16 semanas siempre y cuando se trate de un aborto eugenésico; y en cualquier momento si se trata de prevenir un riesgo de muerte o un daño permanente en su salud física o mental para la mujer.

### **3.3.20. Rumania.**

En este país la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra permitido cuando corre peligro la vida o la salud tanto física como mental de la mujer, cuando existen causas eugenésica para recomendar dicha interrupción o cuando dicho embarazo es producto de una violación; desde las reformas del 26 de diciembre de 1985.

### **3.3.21. Suecia.**

Se adopto una amplia serie de indicaciones para la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo en estas indicaciones la propias voluntad de la mujer, todo esto debido con lo establecido en la Ley del Aborto que fue promulgada el 14 de Junio de 1974, es decir, que la interrupción del embarazo esta permitida dentro de las primeras 18 semanas de embarazo si no existen contraindicaciones médicas para ello, después de este término sólo previa



autorización del Consejo Nacional de Salud y Asistencia Social, siempre y cuando no exista certeza en su viabilidad ya que de ser así sólo se realizara en caso de riesgo en la salud de la mujer.

### **3.3.22. Suiza.**

En su Código Penal se establece que el aborto en un acto criminal a excepción de que el mismo sea certificado por dos médicos debido a que el embarazo pone en peligro la vida o la salud de la mujer, no pudiendo evitar dicho riesgo de otra manera. Pero a pesar de esto la interpretación de estas normas es de un criterio ampliamente liberal, y como consecuencia el concepto de salud permite que la mujer determine si interrumpe o no su embarazo con bastante libertad.

### **3.3.23. Unión Soviética.**

Debido a las numerosas muertes que la práctica de abortos clandestinos mal realizados provocaba en este país desde 1920 el mismo está permitido, estableciendo desde 1960 que sólo se sancionaría el que fuera realizado ilegalmente, es decir, aquel que se realice en condiciones que pongan en peligro al vida de la mujer o el realizado por una persona sin instrucción médica superior.

## **3.4. México**

Para poder hablar de la legislación penal del aborto es preciso analizar el marco jurídico constitucional de nuestro país, en especial donde se refiere a los

derechos a la salud y al ejercicio responsable de la paternidad y maternidad, encuadrados en el artículo 4 de la Constitución Federal Mexicana el cual fue reformado en el año de 1868 debido a las Conferencias Mundiales de Población de Bucarest y Teherán introduciendo así la igualdad entre el varón y mujer, marcando los derechos productivos al señalar en el su segundo párrafo que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos", además de preservar el derecho de los mismos a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Adicionando a dicho artículo con un tercer párrafo en el año de 1983, regulando así el derecho a la protección de la salud y la obligación del Estado para fijar las bases a través de las cuales la población tendrá acceso a los servicios de salud.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que nuestro ordenamiento al señalar que toda persona tienen de derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo que se podría entender por el decidir tenerlo o no<sup>55</sup>. Libertad que no puedes ser manifestada en razón de que en nuestra legislación secundaria del Código Penal la interrupción del embarazo es sancionado por considerarlo un acto delictuoso y debido a esto alguno autores consideran dicha norma inconstitucional, pues se esta reprimiendo la libre decisión de la maternidad y al hacerlo, colocan a la mujer

---

<sup>55</sup> Barrón Martínez Claudia I. Page Web Cit.

en una situación de riesgo para su vida y su salud o para el bienestar físico y mental de ella o de su familia.<sup>56</sup>

### **3.4.1. El aborto en el Distrito Federal**

Como se hizo referencia anteriormente el aborto es considerado un delito que atenta contra la vida humana. Jiménez Huerta afirma "la vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en su fisiológica gestación en patentizar el fenómeno de la preñez"<sup>57</sup>

Es preciso mencionar que la protección del feto no solo se encuentra regulada en el Código Penal como ya se menciono con anterioridad, si no que además en el artículo 22 de nuestra legislación Civil también se protege este bien jurídico al establecer entre otra cosas, que el individuo esta bajo protección de la ley desde su concepción.

### **3.4.2. El aborto en el interior de la República.**

Al realizar el estudio del derecho comparado se observa que en general los estados de la República mexicana presentan un esquema muy similar al que se presenta en el Distrito Federal, sólo en alguna de ellas presentan otras causa de disminución de la pena o de no punibilidad del aborto.

---

<sup>56</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 88

<sup>57</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op Cit. Pags.. 180-184

En Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Veracruz, los códigos penales de establecen que el aborto está justificado por causas biológicas, es decir si el feto sufre malformaciones o defectos genéticos, conocido como aborto eugenésico.

El aborto que es realizado por causas económicas era permitido en Chihuahua antes de la reforma penal de 1987, esta misma causa en Yucatán el Código Penal y de Defensa Social incluye la despenalización del aborto para mujeres de escasos recursos económicos que ya tengan tres hijos.

En los estados de Guerrero y Querétaro el juzgador tomando en cuenta el estado de salud de la mujer, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias de la concepción, la duración del embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la mujer embarazada y cumpla responsablemente con las obligaciones que dicha unión genera, etc., puede aplicar después de valorar todo lo anterior hasta una tercera parte de la sanción a la mujer que procure o consienta la práctica del aborto.

Cuando por medio de inseminación artificial indebida la mujer queda embarazada la legislación penal de Colima no sanciona la práctica del aborto siempre que el hecho se compruebe por el Ministerio público tal circunstancia; de igual forma se requiere de la autorización y la comprobación de las circunstancias en el caso de violación; la atenuante de honoris causa fue suprimida por ser

considerada en desuso<sup>58</sup>; de la misma forma el aborto en el estado de Chihuahua puede realizarse si la inseminación artificial no se haya realizado con el consentimiento de la mujer.

La práctica del aborto sentimental en el interior de la república opera únicamente cuando es realizado dentro de los noventa días de contados a partir de la concepción como se contempla en los códigos de Chihuahua, Durango, Veracruz, Colima y Coahuila.

Para que se reduzca la pena en el aborto de honoris causa en los estados de Nayarit y Jalisco se requieren que concurren cuatro circunstancias, las tres que antes de las reformas se regulaba en el Código del Distrito Federal: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y VI.- Que el requerimiento de que sea practicado dentro de los cinco primeros meses del embarazo.

Cuando por motivos graves la mujer como el temor de alteraciones genéticas o congénitas del feto (aborto eugenésico) o que el embarazo sea resultado de una violación, el ordenamiento de Coahuila establece una penalidad de tres días a seis meses de prisión y multa de cien a mil pesos.

Existiendo en diversos estado proyectos en torno al aborto que aunque no lograron ser aprobados, es necesario el mencionarlos. El Instituto Nacional de Ciencias Penales del Estado de Veracruz, en el año de 1979, realizo un proyecto

---

<sup>58</sup> Nuevo Código Penal para el Estado de Colima (Texto Original), Exposición de Motivos (Delitos Contra la Vida). [w.w.w.congresocol.gob.mx/leyes/originales/original-codigopenal.html](http://w.w.w.congresocol.gob.mx/leyes/originales/original-codigopenal.html). 21/03/00.

del Código Penal en donde se establecía que no sería penalizado el aborto procurado, siempre que este se realice dentro de los primeros días de gestación, bajo condiciones sanitarias adecuadas y si se utilizaron, bajo control médico, anticonceptivos y estos no fueron eficaces, dicho proyecto reflejaba un proceso de desincriminación similar al seguido en otros países.

En mayo del mismo 1991, el presidente Salinas envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma a los artículos 67 y 314 de la Ley General de Salud, con el fin de incluir entre las causales para permitir el aborto, la declaración de no solvencia económica por parte de la mujeres. El primer artículo regula la planificación familiar y el segundo define lo que se entiende por pre-embrión, embrión y feto para fines de control sanitario. En la Comisión de Salud de la Cámara, el PAN consiguió que se rechazara la iniciativa.

### **3.4.3. El caso específico de Chiapas.**

El Código Penal de 1938 en sus artículos 220 fracción II establecía una penalidad atenuada para el aborto eugenésico; el de 1984, lo despenalizó, siempre y cuando se obtuvieran las opiniones de otros médicos, además de que asistía a la mujer embarazada, cuando esto fuere posible y no fuese peligrosa la demora artículo 278. Posteriormente en el Código de 1938 en el artículo 220 fracción I, se consideraba que era una circunstancia atenuante el hecho de que la mujer tuviera una familia numerosa si carecía de fondos suficientes para mantenerla, para el cual se establecía una penalidad de tres meses a dos años de prisión, pero en el año de 1962 este artículo fue reformado aumentando la

penalidad de uno a dos años de prisión; siendo eliminada esta atenuante en las reformas de 1984.

En su nuevo ordenamiento el artículo 136 establece que "No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causas del embarazo la madre corra peligro de muerte o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, cuando el aborto se realice por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de las madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros noventa días de gestación y previo el dictamen de otros médicos, cuando sea posible y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por la imprudencia de la embarazada". Debiendo resaltar que este ordenamiento permite que la mujer tome la decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas en forma libre y responsable de conformidad con el artículo 4º constitucional, debiendo únicamente consultar con su pareja, si esta existe; si es una madre soltera esta tomara la decisión libremente y bajo su propia responsabilidad.<sup>59</sup> Pérez Duarte señala que estas indicaciones o causas específicas fueron especialmente valoradas por el legislador chiapaneco como estados de necesidad suficientes para privilegiarlos sobre cualquier otro considerando, a través de la cual se empieza a formar una estructura de la cual la

---

<sup>59</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 92 y 93.

mujer pueda ejercer su derecho a una maternidad libre y responsable asumida, sin los problemas y riesgos que conlleva un embarazo no deseado y no en el sentido de que todas las mujeres deben abortar.<sup>60</sup>

El problema que se presenta ahora es el establecimiento de la obligación a cargo del propio Gobierno de dar información y asesoría a la población en general y a las mujeres embarazada; principalmente de los riesgos que podrían presentarse en la interrupción voluntaria del embarazo, planificación, etc., además de las normas para regular la asistencia y servicios que debe dar el sector salud, en los rubros de fecundación, anticonceptivos y aborto.

Este ordenamiento desato una polémica y más cuando se suspendió el capítulo respectivo al aborto mientras la Comisión Nacional de Derechos Humanos no determine si es o no atentatorio contra algún derechos. Suspensión que se ha convertido en definitiva, pues no hubo el pronunciamiento esperado de la CNDH en pro o en contra del aborto, debido a que fuera cual fuere su resolución afectaría enormemente el reconocimiento que la misma tiene en el ámbito nacional así como internacional, como la defensora de los derechos humanos entorpeciendo la realización de sus demás tareas.

---

<sup>60</sup> Idem.



CUARTO CAPITULO

LEGALIZACIÓN DEL ABORTO

## 4. LEGALIZACIÓN DEL ABORTO

La liberalización de las leyes relacionadas con el aborto ha seguido una tendencia firme desde los años cincuenta, cuando los países de Europa Central comenzaron a admitir el aborto por voluntad de las mujeres. En los años sesenta y setenta el resto de los países industrializados revisaron sus leyes y admitieron o más causales que permiten el aborto o liberaron por completo su legislación respectiva. Junto con ellos, países en desarrollo como China e India hicieron lo propio.

La ordenación jurídica que rige a nuestro país y analizada en los capítulos anteriores ha caído en una crisis, por su inaplicabilidad, dando paso a una de resiente discusión por modificar el código Penal en Materia de Aborto dirigida a la legalización del mismo, en base a que la penalización de este no impide que deje de realizarse si no por el contrario lo único que se consigue es volver su práctica clandestina.

Ahora bien si se considera que el aborto es un mal al que hay que frenar e impedir a través de una sanción, esto sólo sería posible si los preceptos de derecho que actualmente lo regulan hubiesen sido adecuados para combatirlo; situación que no se ha dado a lo que Jiménez Huerta manifiesta "el remedio penal no ha sido idóneo sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por gentes incapaz y poco audaces en circunstancias de

total insalubridad que originan un elevado número de muertes, lesiones y graves peligros para la mujer<sup>61</sup>. Ninguna mujer desea abortar, pero cuando se decide a hacerlo, su decisión adquiere tal fuerza que es capaz de usar los métodos más inconcebibles para expulsar el producto: introducción de objetos punzo cortantes o ácidos en la vagina, golpes en el vientre, "accidentes" provocados, etc.

Aunque sea un delito y un "pecado" (como muchos argumentan), cuando una mujer decide abortar no hay prohibición que se lo impida.

Ahora no hay que confundir despenalizar con legalizar; despenalizar significa eximir por completo de su punibilidad al que realiza un aborto ya sea procurándoselo o consintiendo que otro se lo realice y con este se abarca el que es realizado aun en contra de la voluntad de la misma mujer; ahora que por el contrario legalizar quiere decir, reformar las leyes necesarias para que el aborto sea un derecho a la protección de la salud reproductiva y, por tanto, un servicio médico seguro y gratuito.

Con la legalización del aborto se ayudaría a resolver un grave problema de salud pública y de justicia social; esto debido a que la mayoría de los abortos, por su ilegalidad, se lleva a cabo en condiciones clandestinas e inseguras. En razón de que tanto las mujeres pobres como las ricas abortan; sin embargo, sólo estas últimas pueden escapar a los riesgos de un embarazo inseguro al pagarse un aborto en buenas condiciones. No obstante, por muy seguro que sea esa clase de abortos sigue siendo ilegal y cara, razón por la que no está al alcance de la

---

<sup>61</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 191.

inmensa mayoría de mujeres; sin embargo, para atender la compleja problemática que lo rodea y determina, solamente se han propuesto acciones dirigidas a elevar la cobertura de los servicios de planificación familiar y, con ellos, la educación sexual, lo que lamentablemente no ataca la cuestión fundamental, esto es, la clandestinidad y las onerosas condiciones que deben padecer las mujeres que, pese a todo, toman esa decisión.

En consecuencia, debemos insistir: la legalización del aborto es una condición necesaria y primer paso fundamental para atender las difíciles condiciones que deben sortear las mujeres mexicanas cuando se encuentran con la mala noticia de un embarazo no deseado. Y los recursos que finalmente se consumen en forma de camas de hospital, plasmas, sueros y demás medicamentos, equipo y personal médicos, podrían ser utilizados de mejor forma en campañas educativas y de información sobre métodos seguros de control de la fecundidad, en asesoría técnica y psicológica para las mujeres con embarazos no deseados y en clínicas donde se pudieran practicar abortos en condiciones higiénicas, con técnicas modernas y sin los riesgos y consecuencias negativas que tan abundantemente se han documentado.

El objetivo primordial de las condiciones jurídicas para tratar a el aborto en el caso de leyes que afectan el ámbito de la conciencia e intimidad de cada persona deberían de ser las que ofrecen opciones y no las que imponen sanciones. Sólo el aborto que se lleva a cabo contra la voluntad de la mujer debe penarse.

Es preciso señalar que en ningún Código denomina al aborto como un asesinato; esto debido a que ningún legislador tiene la convicción a ciencia cierta de que el mismo lo sea.

Debido a esto la norma penal que regula el aborto ha caído en desuso, con esto se quiere decir, que el Código Penal mantiene una norma que no se aplica y que por lo mismo no se consideraría vigente; esto en razón de una conducta que prácticamente nadie denuncia a las autoridades; manifestado en los escasos procesos que se llegan a seguir por este tipo penal. Creando una falsa idea en los legisladores de una conciencia tranquila, beneficiando a un pequeño grupo con escrúpulos morales y sociales, debido a que se mantiene en el Código Penal unos artículos ineficaces que falsean el problema y además no son de aplicación en la realidad actual de nuestro país.

Para las corrientes jurídicas dominantes únicamente cuando el producto de la concepción es viable, adquiere derechos. Estas corrientes se apoyan en el hecho de que, como sostienen la mayoría de los neurólogos, hay persona humana siempre y cuando se registre actividad cerebral. Durante el primer trimestre de embarazo no hay rastros de tal actividad: no hay sensaciones de ninguna clase. Por esta razón, los países que permiten el aborto por voluntad de la mujer consideran el primer trimestre de gestación como el periodo en que la ley se aplica sin restricciones, es decir, que a pesar de que la interrupción de la preñez se hace sobre algo que aunque vivo, no se sabe aún hasta que punto puede estimarse como la vida humana que el Derecho protege y en virtud de que el feto en el

periodo antes mencionado no puede vivir fuera del útero este puede ser considerado como parte del cuerpo de la madre.<sup>62</sup>

Como expone el jurista Pacheco "entre el feto que aún no nació y el niño que ha respirado y abierto los ojos, encontrará siempre el buen sentido un abismo de diferencia"<sup>63</sup>, esto debido a que el término vida en el aborto es algo de índole hipotética que, aunque tiene a su favor un gran número de probabilidades, no deja de ser, en suma, una presunción lo que de por sí es ya criticable. Dicha crítica se acrecienta si se tiene en cuenta que el aspecto procesal penal del aborto se basa en la presunción, lo que constituye inicialmente una negación del principio de que el "onus probandi" corresponde a la acusación y debido a esto resulta difícil admitir que una figura delictiva se base esencialmente en una presunción, es decir, que el mantenimiento de tal figura exige a fines prácticos la excepción del principio de prueba más importante.

El considerar que una de las razones más serias de la punibilidad del aborto es la protección combinada de la vida y de la salud de la madre, tiene un valor más aparente que real, esto en razón de que en primer término, el aborto practicado en condiciones médicas adecuadas ofrece hoy en día un peligro relativo si la salud de la madre es normal, sólo el aborto frecuentemente practicado, o en periodos de gestación avanzada, o en otras circunstancias desfavorables ofrece un peligro que pudiera ser tomado en cuenta por el Derecho

---

<sup>62</sup> Dalsace Jean. Op. Cit. Pág. 81.

<sup>63</sup> J. F. Pacheco, El Código Penal Enmendado y Comentado, Tomo 3, Madrid, 1870.. Pág. 41

penal, ya que el mismo pierde su valor si se práctica en una forma médica apropiada y guardando intervalos adecuados.

Al acabarse con la ilegalidad y clandestinidad, se daría paso a responsabilidad civil en lo que toca al tratamiento del aborto en el ámbito médico. Los médicos que se declararan objetores de conciencia, serían relevados de la práctica, en el caso de pertenecer a una institución pública, o no prestarían el servicio en el caso de los médicos privados; pero quienes aceptaran hacer un aborto, tendrían la oportunidad de profesionalizarse. En consecuencia, se mejorarían los servicios y se volverían más seguros.

Los procedimientos para realizar un aborto antes de cumplirse el primer trimestre de embarazo se han vuelto totalmente seguros y sencillos, pero son tabú en las escuelas de medicina.<sup>64</sup> Para los profesionales de la salud es necesario atender de manera integral el fenómeno del aborto y las necesidades reproductivas de las mujeres. No sólo se trata de procedimientos abortivos confiables sino, por ejemplo, de orientación profesional a las mujeres que se enfrentan a un embarazo no deseado.

Las transformaciones operadas en nuestros días sobre la condición social y jurídica de la mujer, la libertad por ella reclamada a una maternidad consiente y el respeto que reivindica para su genuina intimidad han cambiado las valorizaciones culturales y jurídicas; al grado de que en muchas legislaciones el

---

<sup>64</sup> Planned Parenthood of Houston and Southeast Texas. Salud latina (Aborto)  
[w.w.saludlatina.com/jovenes/aborto.asp](http://w.w.saludlatina.com/jovenes/aborto.asp).

delito de aborto, en mayor o menor escala, va dejando de ser un hecho que ofenda los ideales valorativos de la comunidad y por ende antijurídico; pues aunque lesiona el bien jurídico de la vida del embrión o feto, en donde dicha lesión no implica una ofensa para los ideales valorativos de la comunidad y a esto es necesario unir el interés que debe tener en Estado en proteger la salud pública continuamente amenazada por los abortos clandestinos, aun con los avances científicos y técnicos que brindan la posibilidad de elegir la maternidad o de evitarla<sup>65</sup>

Dicha legalización no descansa sólo en los riesgos que puede tener el realizarse un aborto clandestino, sino que además tiene como base el poder decidir sobre su cuerpo, y no someterse a una maternidad forzada, ya que la sociedad puede obligarla a la mujer a tener un hijo pero no puede obligarla a desearlo<sup>66</sup>, es decir, que la persona humana es autónoma y el Estado democrático debe respetar su decisión sobre el propio cuerpo, la propia vida y las normas que debe regir esa vida, no afectando en dicha decisión el factor de la pobreza.

Entonces el deber de estado es proteger la libre elección, en todos los aspectos; ya que como se nos permite elegir que estudiar, a que dedicarnos, tenemos libertad de expresión, entonces por que no se nos permite la libre maternidad responsable; cuando el deber del estado era mantener un posición neutral entre las posturas sobre el aborto, y en lugar de eso lo califico como un

---

<sup>65</sup> Dalsace Jean. Op. Cit. Pág. 82

<sup>66</sup> Idem. Pág. 88



delito toma una posición de moral pública.

Una de las posturas de los grupos antiaborto es que al legalizar el aborto se les esta diciendo a las mujeres que aborten; argumento con el que esto totalmente en contra esto debido a que como se ha explicado las mujeres no deciden abortar por puro gusto; las mujeres que abortan lo hacen movidas por un estado de necesidad, y al legalizar el aborto sólo se estaría cumpliendo con una de las garantía que la constitución otorga a todos los mexicanos que es la protección de la salud y el acceso a servicios de salud.

Uno de los argumentos para no legalizar el aborto es que con esto sólo se haría aumentar la cantidad de los mismos, pero en mi opinión el número de aborto si se dispararía pero en virtud de que se tendría el dato real de la cantidad de aborto que se realizan realmente en México, la experiencia de los países europeos que han legalizado la interrupción del embarazo muestra que ocurre lo contrario. Al principio sucede que se conoce el verdadero número de abortos, que suele ser más alto que las cifras oficiales ya que la ilegalidad anterior conduce al subregistro. Al legalizarse, los abortos comienzan a disminuir año con año aunque nunca desaparezcan del todo.

También disminuyen las muertes causadas por abortos inducidos. En Estados Unidos descendieron de 140 a 30 anuales entre 1970 —cuando se inició la legalización en 15 estados— y 1985. En Rumania, desde 1966 el aborto estaba penalizado. Después de la caída de Ceausescu en diciembre de 1989, se autorizó el aborto durante el primer trimestre de embarazo y la mortalidad materna causada

por abortos mal practicados descendió significativamente (el número de muertes maternas por otras causas, sin embargo, se mantuvo).

Otro de los argumentos que sostienen los grupos antiabortos es la de que el feto es una persona, pero está claro que ni los grupos religiosos, los científicos, así como los filósofos se han podido poner de acuerdo de cuando empieza la vida, sólo estableciéndose la vitalidad del mismo. Los grupos antiaborto señalan que este debe ser considerado como un homicidio debido a que con el mismo se priva de la vida, debiendo destacar que la misma legislación no lo considera así debido a que en el artículo 329 define al aborto como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"; como se observa se refiere al producto de la concepción y nunca a una persona en concreto.

La propuesta que se intenta analizar es la de permitir el aborto dentro de los tres primeros meses de embarazo; esto en el sustento de que toda mujer y hombre tienen derecho a la libre maternidad y paternidad. Castigando solo el que se realice en contra de la voluntad de la mujer, o el que se realiza en condiciones de insalubridad de donde se pueda desprender que su práctica ocasiona grandes consecuencias para la salud de la mujer.

Respecto a la legalización del aborto diversas personalidades opinan.

Luis de la Barrera Solórzano<sup>67</sup> nos dice "Si todo deceso es lamentable, son particularmente lastimeras las muertes anunciadas. Y son muertes

¿

---

<sup>67</sup> Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.gire.com](http://www.gire.com).

anunciadas, sin duda, las que genera el aborto oculto. El secreto de la práctica se traduce en la destrucción de la vida de las mujeres pobres. Ésta es la razón principal por la que habría que revisar la actual legislación [...]. Mantener vigentes las normas punitivas significa, objetivamente y más allá de las intenciones, optar por la muerte. Y esa opción siempre será condenable”.

Carlos Monsiváis<sup>68</sup> opina al respecto “De modo no explícito o verbalizado, las que abortan al reivindicar el derecho al cuerpo propio, le confieren a su acto una dimensión política, de resistencia al autoritarismo familiar o gubernamental o eclesiástico, de insubordinación ante destinos trazados desde afuera. “Si esto es un crimen, habría medio millón de criminales anuales”.

Ruy Pérez Tamayo<sup>69</sup> “El aborto en México ha sido y sigue siendo un grave problema social y de salud pública, y el no estudiarlo, discutirlo e intentar resolverlo para la mayoría de la población mexicana, respetando al mismo tiempo las distintas minorías, no representa una solución sino más bien una imitación de la famosa avestruz.

La decisión de una mujer embarazada de abortar o no, es estrictamente personal y ella es la única que debe decidir si alguien más, su pareja, su familia, su médico o su confesor, participa”.

<sup>68</sup> Escritor, periodista y estudioso de la cultura mexicana. *Aires de familia*, su última obra, obtuvo el Premio Anagrama de Ensayo. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.gire.com](http://www.gire.com).

<sup>69</sup> Profesor Emérito y Jefe del Departamento de Medicina Experimental de la Facultad de Medicina de la UNAM. Es miembro de El Colegio Nacional. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.gire.com](http://www.gire.com).

Elena Poniatowska<sup>70</sup> "Legalizar el aborto es uno de los varios pasos que hay que dar para prevenirlo.

Rolando Cordera<sup>71</sup> "Legalizar no es promover, y tampoco es prohibir la prédica o la postura pública de las personas antiaborto."

Amalia García<sup>72</sup> "La función de las iglesias, de los partidos y de los legisladores, no puede ser la de convertirnos en jueces y acusar y perseguir a las mujeres; ése es un asunto de ellas y su conciencia con Dios.

En lo que se refiere a la interrupción de un embarazo, en un Estado laico como el mexicano resulta inaceptable que a través de la legislación de políticas públicas se nos imponga a las mujeres -a todas las mujeres- las concepciones de una parte de la sociedad. El Estado mexicano defiende el derecho de individuos y de grupos o instituciones de la sociedad a expresar su punto de vista, sin embargo, no tendría derecho a condenar a quienes no lo aceptan como en el caso del aborto, o bien a imponer una regla para todos".

Marta Lamas<sup>73</sup> "Todas las personas deseamos que ya nunca ninguna mujer se realice un aborto. Pero mientras las personas tengan relaciones sexuales

<sup>70</sup> Escritora y periodista cuya obra es ampliamente reconocida en México. La Opinión Pública Respecto al Aborto. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.w.w.gire.com](http://www.w.w.gire.com).

<sup>71</sup> Economista y periodista. Fue director y conductor del programa de televisión Nexos durante diez años. Es miembro del Instituto de Estudios para la Transición Democrática. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.w.w.gire.com](http://www.w.w.gire.com).

<sup>72</sup> Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), uno de los tres partidos con mayor presencia en México. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.w.w.gire.com](http://www.w.w.gire.com).

<sup>73</sup> Antropóloga y feminista. Directora de GIRE y fundadora de la revista debate feminista. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.w.w.gire.com](http://www.w.w.gire.com).

sin cuidarse, mientras fallen los anticonceptivos, mientras existan los olvidos, las violaciones y los imprevistos, habrá embarazos no deseados. Legalizar significa reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas, así como el número de familias desechas y niños huérfanos. Legalizar significa abatir la injusticia social y la posibilidad de establecer una reglamentación que prevenga la repetición de esta conducta.

Juan Ramón de la Fuente<sup>74</sup> "Es verdaderamente escandaloso seguir pensando que en México el aborto no existe y, además, constituye un grave problema de salud pública y contribuye en forma importante a la mortalidad materna. Tenemos un subregistro importante en la materia, precisamente por que la legislación vigente propicia, en cierta medida, el clandestinaje".

Luis Villoro<sup>75</sup> "Legalizar el aborto no implica justificarlo, menos fomentarlo. Implica sólo respetar la autonomía de cada ciudadano para decidir sobre su vida, respetar tanto a quien juzga que el aborto es un crimen como a quien juzga lo contrario".

José Woldenberg<sup>76</sup> "Aquellas mujeres que por distintos motivos se vean en la necesidad de abortar, deberían contar con todas las garantías legales y de salud para poder realizarlo en las mejores condiciones de higiene y atención

---

<sup>74</sup> Es el actual Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). La Opinión Pública Respecto al Aborto. [w.w.w.gire.com](http://w.w.w.gire.com).

<sup>75</sup> Doctor en Filosofía, Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM desde 1989 y miembro de El Colegio Nacional. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [w.w.w.gire.com](http://w.w.w.gire.com).

<sup>76</sup> Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [w.w.w.gire.com](http://w.w.w.gire.com).

médica, y sin la amenaza de considerar al aborto como un delito.

Cerrar los ojos a un fenómeno que se produce todos los días en las peores condiciones de higiene y de atención médica, con los riesgos que conlleva para la mujer, es la peor política, una fórmula ciega e inclemente que condena a miles.

Arnoldo Kraus<sup>77</sup> "Para una mujer que interrumpe un embarazo, el aborto no es una acción contra la vida ni contra la moral sino una acción para seguir luchando por la vida".

Valéry Giscard D'Estaing<sup>78</sup> "Yo soy católico [...] pero también soy presidente de una República cuyo Estado es laico. No tengo por qué imponer mis convicciones personales a mis conciudadanos, sino que debo procurar que la ley responda al estado real de la sociedad francesa, para que sea respetada y pueda ser aplicada. Comprendo perfectamente el punto de vista de la Iglesia Católica y como cristiano lo comparto. Juzgo legítimo que la iglesia pida a los que practican su fe que respeten ciertas prohibiciones. Pero no corresponde a la ley civil imponerlas, con sanciones penales, al conjunto del cuerpo social.

Como católico estoy en contra del aborto, como presidente de los franceses considero necesaria su despenalización".

---

<sup>77</sup> Médico interista del Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán, colaborador del diario La Jornada y de varias revistas médicas internacionales. Es miembro del sistema nacional de Investigadores. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.gire.com](http://www.gire.com).

<sup>78</sup> Fue presidente de Francia de 1974 a 1981. Bajo su mandato se despenalizó el aborto en este país. Actualmente preside el Consejo de Municipios y Regiones de Europa. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.gire.com](http://www.gire.com).

Monseñor Iniesta<sup>79</sup> "Mi conciencia rechaza el aborto totalmente, pero mi conciencia no rechaza la posibilidad de que la ley deje de considerarlo como unhecho delictivo".

#### **4.1. Beneficios de la legalización**

Con la reforma legislativa en materia de aborto podrían sentarse las condiciones para que el Sector Salud y la sociedad en general lo trataran de manera integral: desde sus orígenes sociales hasta la investigación de anticonceptivos más eficaces y baratos para prevenirlo.

Además de que dicha legalización ayudaría a resolver un grave problema de salud pública y de justicia social.

Esto en razón de como se ha venido estableciendo, la mayoría de los abortos, por su ilegalidad, se lleva a cabo en condiciones clandestinas e inseguras. Tanto las mujeres pobres como las ricas abortan; sin embargo, sólo estas últimas pueden escapar a los riesgos de un embarazo inseguro al pagarse un aborto en buenas condiciones. No obstante, por muy seguro que sea esa clase de abortos sigue siendo ilegal y cara, razón por la que no está al alcance de la inmensa mayoría de mujeres.

Con la reforma legislativa en materia de aborto podrían sentarse las condiciones para que el Sector Salud y la sociedad en general lo trataran de manera integral: desde sus orígenes sociales hasta la investigación de

---

<sup>79</sup> Obispo Auxiliar de Madrid. La Opinión Pública Respecto al Aborto. [www.gire.com](http://www.gire.com).

anticonceptivos más eficaces y baratos para prevenirlo.

Si el aborto no fuera considerado como un hecho punible, las instituciones públicas de salud, es decir, la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE y otros servicios similares podrían integrar esta operación dentro de sus servicios ordinarios y, por tanto, hasta llevar un registro adecuado y confiable, con lo que, además, se podrían detectar las causas de dicha determinación y se podría actuar sobre ellas, es decir, prevenir su ocurrencia. Nada de eso se puede hacer mientras la legislación mantenga la consideración criminal del aborto. Por eso decimos que estas prohibiciones son, en verdad, un espantajo.

#### **4.2. El derecho a decidir.**

Como se ha venido estableciendo en capítulos anteriores el aborto revela la gran desigualdad que existe en México esto en razón de que este resulta ser un privilegio para quienes pueden pagar condiciones seguras desde el punto de vista médico e higiénico, condiciones que no pueden ser sufragadas por las mujeres que no cuentan, ni con los recursos económicos, información o al acceso de servicios de salud con una mínima calidad, siendo por desgracia estas las que más recurren a la interrupción del embarazo motivadas precisamente por esa escasez; trayendo como consecuencia una falta de proyectos y significado a dicha maternidad.

El derecho a una maternidad libre y responsable y el derecho sobre el propio cuerpo como parte de los derechos reproductivos que tiene todo ser



humano no se encuentra definidos y mucho menos establecidos en alguna legislación.

Aunque dicho problema no debe basarse en una competencia para definir que derecho es más importante, sino más bien en el significado que tiene para un ser humano la posibilidad de toma sus propias decisiones en torno a su cuerpo en el contexto general de su proyecto de vida y de las expectativas que se tengan su consecución, englobando también el significado que tiene nacer en un núcleo de rechazo y de falta de oportunidades afectivas y por tanto de desarrollo.

Ahora bien el derecho de rehusar una maternidad no deseada puede ser admisible en ciertos supuestos, algunos de los cuales han sido tenidos en cuenta por algunas legislaciones, pero dicho derecho no puede construirse como una regla general sino como una excepción

Siendo obligación del Estado el garantizar a la mujer el acceso a los servicios de planificación familiar y a una educación en donde se valore la maternidad como función social y donde comprenda el compromiso que la misma implica y a través de esto eliminar toda discriminación hacia la mujer en lo que se refiere a los servicio de atención médica y el acceso a los medios eficaces para que toda mujer pueda decidir de manera libre y responsable, sobre el número de hijos que desea tener así como el intervalo entre los alumbramientos.

Las leyes deben permitir a las mujeres que enfrentan un embarazo no deseado que tomen una de tres decisiones posibles:

1ª. Si desean conservar a la criatura, facilitarles la crianza mediante la protección de sus derechos a la maternidad, que abarcan desde el embarazo a la crianza;

2ª. Si no desean abortar y no tienen condiciones para conservar a la criatura, ofrecerles la oportunidad de dar a su hija o hijo en adopción y garantizar la buena crianza de los hijos adoptivos, y

3ª. Si no quieren continuar su embarazo, permitirles abortar en las mejores condiciones sanitarias.

La Constitución Política de los Estados Unidos de México, en el artículo 4 párrafo segundo establece la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, y sin embargo dicha igualdad no es aplicable en materia de aborto, ya que con la prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo, se obliga a una maternidad forzada únicamente a la mujer, esto debido a que no existe una ley que obligue al hombre a hacerse responsable del hijo que también es parte de él, y en virtud de esto no se le permite decidir a la mujer por si misma cuando y en que condiciones ha de vivir su maternidad, a diferencia del varón, que cuenta con todo el apoyo institucional para vivir su paternidad cuando así lo desee hacer<sup>80</sup>; y debido a esta omisión queda claro que el asunto del aborto queda en manos exclusivas de la

---

<sup>80</sup> Y pese a que en el Código Civil en su artículo 382 establece que "la paternidad y la maternidad puede probarse por cualquier medio ordinario. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre." Destacando que este precepto no obliga al padre a reconocer su paternidad ya que solo la presupone.

mujer, siendo ella la que deba decidir si desea continuar con el embarazo o no.

Siendo entonces la regulación del aborto en el Código Penal y la de la Filiación en el Código Civil, normas que han convertido a la maternidad en un hecho obligatorio para todas las mujeres y por el contrario el reconocimiento de la paternidad es para los hombres un asunto voluntario.

Como se han venido analizando en la prohibición del aborto y con la practica del mismo se lesionan dos derechos jurídicamente protegidos por el Estado en nuestra carta Magna que es nuestra constitución, toda vez que con la prohibición del mismo se lesiona el derecho a decidir la cantidad de hijos y el espaciamiento de los mismos y no solo eso sino el derecho a decidir sobre nuestro propio cuerpo; y así a su vez con la practica del aborto se lesiona el derecho a la vida que el Estado esta encargado de proteger como lo establece el artículo 14 de nuestra constitución.

Con la realización de esta tesis no se trato de establecer cual derecho es preferente, sino más bien el objetivo principal fue el señalar que realmente nuestro Código Penal tiene vigente un precepto legal que a la fecha no se obedece y debido al mismo se pone en un gran riesgo la vida y la integridad física de miles de mujeres y de los cuales el Estado es el encargado de proteger, con esto quiero decir, que el Estado no esta cumpliendo con su función de protectora de los derechos que nos otorga, sino que por el contrario nos impone una norma que además de ineficaz es violatoria del artículo 4 constitucional.

La legislación actual establece que la protección al producto de la concepción, es supremo al derecho de una libre maternidad y paternidad, y al proteger uno de los dos se lesiona al otro y no es función del Estado el decidir cual de los dos derechos es supremo o cual de los dos hay que proteger; si no que su función es la de proteger los dos derechos y para esto debe decidir hasta que punto debe permitirse la practica de uno y hasta donde va a limitar el ejercicio del otro.

Con esto quiero decir que desde mi punto de vista que el aborto solo pueda practicase por médicos autorizados por el departamento correspondiente, en los lugares que se indique y dentro de los tres primeros meses de embarazo, esto debido a que dentro de este tiempo se le otorgara el derecho de decidir libremente sobre su propio cuerpo, así como el número de hijos que desea tener y el espaciamiento de los mismo, derecho que la Constitución Política de nuestro país le otorga y protege, este tiempo obedece a que el feto en esta etapa no es viable es decir que depende enteramente de la madre, estableciendo científicamente que el mismo no puede sobrevivir por si solo fuera de esta, por no tener la mayoría de sus sistemas vitales desarrollados, además de que considero de que es un tiempo suficiente para que la misma madre valore la situación en que se encuentra.

Pero tal decisión no viene sola antes de que pueda realizarse el aborto la madre debe cumplir con una serie de requisitos de carácter obligatorios, estos en razón de que mi propuesta no debe entenderse como la puerta al libertinaje sin

consecuencia y así la legalización del aborto tenga la significación de lucha contra el mismo, al hacer obligatoria a los médicos autorizados para intervenir en su practica, la mas amplia divulgación científica sobre los males que acarrea al organismo de la mujer la interrupción del embarazo, además de hacer que en los consultorios médicos, también autorizados, se recomiende el empleo de métodos anticonceptivos y los pongan al alcance de las madres pobres. Y por último hace que un cuerpo investigador compruebe las condiciones económicas y sociales en que se desenvuelve la mujer que solicita se le practique el aborto..

Una vez excedido el término la mujer queda automáticamente obligada a seguir con el embarazo al menos que se presente una de las causales que la misma ley penal previene para la terminación de dicho embarazo, pero con esto no queremos forzar a la mujer a una maternidad que se rehúsa, ya que si excedido dicho término la madre no quiere quedarse con el bebe esta se encontraría en la posibilidad de dar al mismo en adopción o depositarlo en una casa de asistencia para que esta le de atención mientras el mismo no es adoptado, es decir, que una vez agotado el tiempo que se le concede a la mujer para que libremente decida y valore su situación, queda como obligación del Estado el velar por el derecho a la vida que dicho feto tiene, así como imponer las sanciones que la practica fuera del término establezca la ley.

Debiendo destacar como se menciona con anterioridad que la ley sigue siendo desigual, debido a que obliga a una maternidad forzada y presume la paternidad, no quedando este ultimo a cumplir con dicho rol.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S .

1. Es necesario modificar el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Aborto, permitiendo el aborto dentro del primer trimestre, ya que la regulación del mismo solo ocasiona la muerte de miles de mujeres en México
2. Permitir y regular la práctica del aborto voluntario teniendo como fundamento el artículo 4º constitucional en donde se establece que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".
3. Que por el Estado se controle y regule la práctica del aborto, recomendando que la Secretaría de Gobernación y el Departamento de Salubridad Pública, designen una comisión que estudie conjuntamente la reglamentación del aborto, así como el empleo de los métodos anticoncepcionales.
4. Que la práctica de los abortos voluntarios sólo se realice dentro del primer trimestre de embarazo y una vez transcurrido este término solo se permitan aquellos que se prevén actualmente en nuestro Código Penal.
5. La sanción que se establece en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Aborto solo sería aplicable cuando el aborto se realice por personas no autorizadas para ello o en condiciones perjudiciales a la salud de la mujer así

como cuando el aborto sea ejecutado con carácter profesional, sin el consentimiento de la mujer.

6. Las leyes deben velar también por los derechos a la salud reproductiva de las mujeres y por las políticas gubernamentales que prevengan los embarazos no deseados. Debe ofrecerse educación e información amplia y suficiente en materia sexual y reproductiva; además, facilitarse el acceso a anticonceptivos eficaces y a todo procedimiento que tenga que ver con la salud reproductiva.

7. Educación sexual y anticonceptivos son la manera de atacar las causas más importantes del aborto y de evitar su reincidencia. El ideal es que nunca más una mujer tenga que recurrir a un aborto.

8. El aborto es todavía una realidad social, y la posibilidad de practicarlo cuando se necesite debe ser un derecho fundamental de las mujeres.

9. En conclusión mi propuesta es que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Aborto se modifique de tal forma que los abortos procurados y consentidos sean despenalizados siempre y cuando se realicen dentro del primer trimestres de embarazo.



# BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

- ACOSTA Mariclaire Cet. Al J., El Aborto en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1976, 81 pp.
- CALANDRA Dante; Del valle Elsa, Aborto. Estudio clínico psicológico, social y jurídico. Editorial Médica Panamericana, Buenos Aires. 1973, 356 pp
- CARRERA Francesco. Programa de Derecho Criminal. (Parte Especial) Tomo 3, 2ª ed., Ed. Temis, Bogotá 1967. Pág. 340
- DALSACE Jean; A. M. Doulen – Rollier. Por y Contra el aborto, Tr. Jorge Piatigorsky Ed. Gramica Editor, Argentina, 1971.
- DE LA BARREDA, Solórzano Luis. El delito de aborto: una careta de buena conciencia; Editorial Porrúa, México. 1991, 185 pp.
- J. F. PACHECO, El Código Penal Enmendado y Comentado, Tomo 3, Madrid, 1870.
- JIMÉNEZ Huerta Mariano, Derecho penal mexicano; Tomo 2 (La tutela penal de la vida e integridad humana), 7ª ed. Editorial Porrúa, México. 1985.
- LÓPEZ Betancourt Eduardo, delitos en particular, Tomo I, 5ª ed, Editorial Porrúa. México, 1998.
- MENDIETA y Núñez Lucio. El derecho precolonial, 5ª ed. Editorial Porrúa, México, 1995.
- MUÑOZ Conde Francisco. Derecho Penal (Parte Especial) 6ª ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1985. Pág. 66

- NORIEGA Enrique, El aborto: el derecho a la libre maternidad, 3ª ed. Editorial Editores Mexicanos Unidos, México. 1982 211 pp.
- ORTIZ, Ortega Adriana Dr. Razones y pasiones en torno al aborto; Editorial EDAMEX, México 1994, 334 pp.
- PAVÓN Vasconcelos Francisco. Los delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de derecho penal) Parte Especial, 6ª ed., Editorial Porrúa, México. 1993, 382 pp.
- PÉREZ Carrillo Agustín, Modelos de política legislativa: aplicación al caso de aborto en México, Editorial Trillas, México. 1982, 64 pp.
- PÉREZ Duarte Alicia Elena. El aborto. Una lectura de derecho comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1993.
- PORTE Petit Candaudar Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Estudio comparativo con los códigos penales de las Entidades Federativas, 5ª ed. Editorial Porrúa, México. 1970, 359 pp.
- POWELL, John, El Aborto: Holocausto silencioso, Traducido por Arturo Albin Cubillas, México, 1994, 165 pp.
- RODRÍGUEZ Devesa José María. Derecho Penal Español (Parte Especial), 9ª ed., Madrid, 1983, Pág. 81.
- VILLAGARCÍA Roció, Patricia Berumen, Cartota: el mundo clandestino del aborto, Tr. J. Part., Editorial Diana. México. 1978, 168 pp.

## INTERNET

- Barrón Martínez Claudia I., Najera Najera Minerva Informe Nacional de México. Investigación Sobre el Tratamiento Legal del Aborto en América Latina y el Caribe Cladem. [w.w.w.derecho.org/cladem/aborto.mex.html](http://www.derecho.org/cladem/aborto.mex.html). 24/04/00

Boletín Oficial del Estado. 24 de Noviembre de 1995. Legislación Española sobre el Aborto. w.w.w.members.nbc.com/maorera/lex03es2n.htm

Informe del Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto en México. 1980  
w.w.w.conapo.gob.mx 24/04/00

La Opinión Pública Respecto al Aborto. w.w.w.gire.com. 20/06/00

Nuevo Código Penal para el Estado de Colima (Texto Original), Exposición de Motivos (Delitos Contra la Vida). w.w.w.congresocol.gob.mx/leyes/originales/original-codigopenal.html. 21/03/00.

Planned Parenthood of Houston and Southeast Texas. Salud latina (Aborto)  
w.w.w.saludlatina.com/jovenes/aborto.asp. 21/03/00

Salvador Guerrero Chiprés, Periódico La Jornada (1,500 muertes al año por abortos mal practicados) entrevista con Martha Lamas, 29 de Octubre de 1996, w.w.w.jornada.unam.mx.1996/nov.98/gire.html. 14/03/00

Violeta Bermúdez Valdivia. Investigación sobre el Tratamiento Legal del Aborto en América Latina y el Caribe. Informe Comparado. Cladem.  
w.w.w.derechosorg./cladem/aborto/comp.html.

## LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 188 ed.  
México, Editorial Porrúa, 2000. 147 pp

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 55 ed. Editorial Porrúa, 2000,  
338 pp.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. 3ed. México Editorial Porrúa,  
1998, 443 pp.

**CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ**, Ed. Teocalli

**CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE  
DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**. Ed. Porrúa, México  
1996.